

**La dignidad de la mujer en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el
Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal**

**Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado
Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín**



**Yuleci Carmona Montoya, Anderson Julián Herreño Dulcey
& Susana Mejía Gómez**

Abril 2015.

Agradecimientos

Este trabajo es fruto de un proyecto colaborativo, en el que queremos agradecer a la Directora del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Dra. Bibiana Escobar García, y al Dr. Elkin Eduardo Gallego Giraldo, quienes en distintos momentos nos orientaron y facilitaron recursos bibliográficos para adelantar este trabajo. También queremos agradecer a las guardianas del INPEC Leidy y Catalina por permitir entrevistarlas y conocer el estilo de vida de las internas en El Pedregal.

De igual manera agradecemos por su importante labor y su valioso conocimiento y experiencia a nuestra asesora Dr. Carolina Restrepo Múnera, quien propició que estas páginas sean óptimas.

Tabla de contenido

Introducción	1
Capítulo 1. La dignidad del ser humano	5
Capítulo 2. El fin resocializador de la pena privativa de la libertad	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo 3. La mujer privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal.....	64
Conclusiones.....	¡Error! Marcador no definido. 1
Bibliografía	105

Abreviaturas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	ACNUH
Artículo.....	art.
Asamblea General de las Naciones Unidas.....	AGNU
Código Penal.....	CP
Código de Procedimiento Penal.....	CPP
Código Penitenciario y Carcelario.....	C.PyC
Comité de derechos humanos.....	CDH
Complejo Penitenciario y Carcelario.....	CONPEC
Consejo Nacional de Política Económica y Social.....	CONPES
Constitución Nacional.....	CN
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (por sus siglas en inglés, Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women).....	CEDAW
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	CCT

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	CIPST
Corte Constitucional.....	C.Const
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	DUDH
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	DADDH
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.....	INPEC
Instituto Colombiano de Derechos Humanos.....	ICDH
Magistrado Ponente.....	M.P.
Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (por sus siglas en inglés, United Nations Office on Drugs and Crime).....	UNODC
Organización de las Naciones Unidas.....	ONU
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	PIDESC
Real Academia Española.....	RAE
Sistema General de Seguridad Social.....	SGSS
Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	SUPDH

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Sistema Penitenciario y Carcelario.....	SPC
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.....	USPEC

Introducción

A los autores del presente trabajo de investigación, llegando ya a los albores de un título de abogado y asumiendo como reto la construcción del conocimiento a partir de las necesidades del hombre, nos interesa evocar la dignidad humana más allá de la dogmática, tanto la vida en las prisiones como su contexto social, jurídico y de derechos humanos, partiendo de una especial preocupación por el tratamiento digno de las mujeres privadas de la libertad.

Teniendo en cuenta la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos en el mundo, éste trabajo está dividido en tres capítulos: el primer capítulo aborda el concepto de dignidad a partir de referentes teóricos para describir su incorporación en el ordenamiento jurídico interno, incluyendo en éste los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

En el segundo capítulo se describe la sanción en el Sistema Penal colombiano, sus funciones, características y su relación con las prisiones, especialmente a partir de la *Sentencia de la Corte Constitucional T-153/98* del M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual define la situación en las prisiones como un *estado de cosas inconstitucional*, el cual analizamos desde 6 aspectos a saber: la vida e integridad, la familia, la salud, la educación y el trabajo de las personas privadas de la libertad. Estos aspectos serán abordados a partir de la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

En el tercer capítulo se realiza un estudio específico, sistematizado y comparativo de la dignidad humana de las mujeres en cumplimiento de pena privativa de la libertad en el Complejo

Carcelario y Penitenciario El Pedregal, de la ciudad de Medellín, con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), con el objetivo de con el objeto de identificar si las condiciones de vida que posee la mujer dentro de recinto carcelario, se ajustan a las normas internacionales y respetan su dignidad humana como persona.

Para llegar a la construcción de este trabajo se realizó un cronograma de exploración de campo, en el que se rastreó datos actuales de fallos de tutela entre los años 2013 y 2015 que involucran derechos de mujeres en situación carcelaria o penitenciaria en Medellín, se reconfiguró el proyecto con la intención de plasmar la situación de la mujer privada de la libertad en El Complejo Carcelario Y Penitenciario El Pedregal, en ese sentido se propuso, luego de varias discusiones y debates la pregunta de investigación bajo el siguiente contenido: *¿El tratamiento de mujeres condenadas a pena privativa de la libertad en El Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal es respetuoso de la dignidad humana?*

Para dar cuenta a este problema de investigación se propusieron como objetivo general y objetivos específicos los siguientes:

Objetivo general

Identificar si *el tratamiento de mujeres condenadas a pena privativa de la libertad en El Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal es respetuoso de la dignidad humana.*

Objetivos específicos

- Elaborar un estado del arte sobre los usos y significados del concepto de dignidad humana desde la doctrina, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política de Colombia, el Derecho Penitenciario y Carcelario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.
- Describir del régimen legal colombiano aplicable a las personas en cumplimiento de la pena privativa de la libertad, específicamente el Sistema Penitenciario Colombiano, la pena privativa de la libertad, sus características, fines y los medios utilizados encaminados a respetar la dignidad de las mujeres mientras cumplen pena en prisión.
- Identificar las condiciones en que se desenvuelve la mujer condenada a pena privativa de la libertad, mediante la comparación de manera sistematizada y esquematizada las Reglas de Bangkok con tutelas de mujeres internas en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal.
- Revelar si existe relación entre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y el respeto por la dignidad de la mujer en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal, a través de la confrontación del estado del arte, las tutelas de la Corte Constitucional y las entrevistas realizadas.

Con el desarrollo que se pretende de estos objetivos a lo largo del presente trabajo se comprende; un completo estado del arte del tratamiento jurídico colombiano a las mujeres en el

cumplimiento de la pena privativa de la libertad, con un enfoque de Derechos Humanos, con un amplio y pertinente recuento jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en consonancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluyendo para finalizar, en las conclusiones una visión crítica a partir de la construcción teórica, normativa, comparativa y jurisprudencial que se desarrolla a lo largo del presente texto.

Capítulo 1

La dignidad del ser humano

“No hay libertad, cuando permiten las leyes que en algunas circunstancias deje el hombre de ser una persona y se transforme en una cosa (...)”. BECCARIA (2008: 31).

La dignidad humana es un concepto amplio que ha tenido una gama de significados, interpretaciones y alcances, en este capítulo se abordará este concepto desde la doctrina, lo establecido en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, así como algunos referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional como guardianas *de la integridad y supremacía de la Constitución* y, específicamente se describirá el deber de protección de la dignidad humana de un grupo poblacional determinado, las personas privadas de la libertad en Colombia.

Con el paso del tiempo el comportamiento del hombre ha logrado fundamentarse en la dignidad incondicionada de todo ser humano, como lo indica Arbulú (s.f.), Habermas en su texto “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos” subraya que Kant describe la noción de dignidad como un requerimiento moral que exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo. La declaración de Kant es la siguiente: *"Todo tiene un precio o una dignidad. Lo que tiene un precio puede ser sustituido por otra cosa como equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite equivalente; posee dignidad"*. Deducimos entonces que la palabra dignidad pertenece al ser humano, puesto que no poseemos precio, no somos objetos sustituibles por otra cosa en equivalente, y nunca podemos

ser empleados como instrumentos puesto que sería desconocer que el ser humano es un fin en sí mismo.

El sentido moderno de dignidad acuñado por Kant, según Habermas, atribuye a la persona un valor único e incomparable que implica:

a) Un valor independiente de las condiciones sociales, de utilidad o interpretaciones subjetivas, y

b) Que no se pueden establecer grados en la dignidad de las personas, no hay personas con más o menos dignidad.

Según el filósofo romano Boecio, citado por Arbulú (s.f), la dignidad humana cuenta con cuatro características, que son:

1. **Sustancia:** porque subsiste en el ser humano por su propia existencia.
2. **Individual:** única, irrepetible en cada ser humano.
3. **Naturaleza:** específicamente humana.
4. **Racional:** exclusiva del ser humano por su conciencia, razón e inteligencia, tal como lo indica el artículo primero de la DUDH.

El ser humano en conexión con la dignidad se ubica en un mismo nivel con respecto a otras personas, sin importar su raza, clase social, edad o sexo. La dignidad constituye el núcleo específico e inviolable de la naturaleza humana, fundamento de todos sus derechos, ésta alcanza

destacada comprensión en conexión con otros valores y principios fundamentales del sujeto como la autonomía, la igualdad y el respeto.

En la misma línea el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra la DADDH en 1948, planteando que se dignifica al hombre cuando se protegen sus derechos esenciales y se propician circunstancias que le permiten desarrollarse en todos los aspectos de su vida, para alcanzar la felicidad, toda vez que dichos derechos surgen de los atributos de la persona humana y no solo desde la protección jurídica de cada Estado.

El vocablo dignidad humana aparece de nuevo en el mismo año, 1948, luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, cuando la AGNU proclama en París la DUDH, que establece en el Preámbulo el reconocimiento de la dignidad intrínseca al ser humano, como también la igualdad ante los derechos, con base en la libertad, la justicia y la paz.

La DUDH consta de 30 artículos, de éstos la dignidad humana se refleja principalmente en:

“Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

De los anteriores artículos se acentúa la idea de que la dignidad es inherente a todo ser humano, implicando entonces el ser respetado como sujeto de derechos, dotado de razón, conciencia, con libertades sin importar su raza, sexo, color, idioma, religión, inclinación política, equipo de fútbol al que pertenezca o cualquier otra condición que intente discriminarlo. La DUDH constituye que todo individuo tiene derecho a la vida, al trabajo, la libertad, la seguridad, a no ser sometido a esclavitud ni tratos crueles, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a ser tratado igual ante la ley, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la vida privada, a la libre locomoción, a tener una familia, a la propiedad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de opinión, de expresión, cultos y asociación, a la seguridad social, a un trabajo digno e integral con óptimas condiciones de protección, de igual manera tiene derecho al descanso, a la salud, la recreación, vida cultural y educación, con el fin de que los pueblos aprecien los derechos fundamentales del hombre y el valor de la persona humana, hombres y mujeres, promoviendo el desarrollo humanista a nivel mundial.

Las declaraciones mencionadas fueron complementadas con otros tratados internacionales que reconocieron la protección del ser humano y su dignidad como fundamento de todo orden jurídico. En el SUPDH, en 1966 se crean el PIDCP y el PIDESC, que establecen que la base de los principios y derechos es el reconocer la dignidad humana inherente a todos los

seres humanos, como también los derechos inalienables y en condiciones de igualdad. Ambos pactos fueron aprobados en Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

En el SIDH la CADH suscrita en noviembre de 1969, y aprobada en Colombia a través de la ley 16 de 1972, consagra la dignidad humana como una condición propia de la naturaleza humana, retomando lo establecido tanto en la DADDH, como en la DUDH, reconociendo tal y como lo indican sus preámbulos, los derechos esenciales al hombre fundamentado en los atributos de la persona humana.

Además de éstos tratados se han creado dos instrumentos internacionales para reforzar la garantía y respeto de la dignidad humana, estableciendo un mandato para sancionar y prevenir la tortura por parte de los Estados, específicamente, la CCT adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 70 de 1986 y la CIPST que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, incorporada en Colombia mediante la Ley 409 de 1997, la que reafirma que todo acto de tortura u otros tratos crueles son una ofensa para la dignidad.

En cuanto a al trato digno de los internos, las Naciones Unidas ha realizado diferentes congresos sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del delincuente con el objetivo de establecer normas de carácter internacional para el trato a las personas privadas de su libertad, fortaleciendo la realización de la dignidad humana.

De acuerdo con el compendio del 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (2010) de la UNODC, se han realizado 12 congresos entre 1955 y 2010. Resaltamos, en relación con la dignidad humana, los siguientes:

- ❖ 1955. Primer Congreso, en éste se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- ❖ 1975. Quinto Congreso, se aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- ❖ 1980. En el marco del tema “La prevención del delito y la calidad de la vida”, en el Sexto Congreso, se reconoció que la prevención del delito debía basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los países.

Teniendo en cuenta la constante preocupación por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos en el mundo, el Primer Congreso de las Naciones Unidas, como se enunció, aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1955), reiterando en su artículo primero que todos los internos serán tratados dignamente por su condición de ser humano, merecedor de respeto y derechos, e indicando como último fin, que el Conjunto de Principios tiende a estimar el trato *“que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los Estados directrices para que mejoren su legislación interna.”*

Dichas reglas tienen por objeto la organización penitenciaria y el tratamiento de los internos sin ningún prejuicio, las cuales encuentran su aplicación en situaciones de higiene,

alimentación, servicios médicos, sanciones, entre otras. Señala que para proteger a la sociedad contra el crimen se separa al delincuente de ella y en tal sentido, es el interno despojado de disponer de sí mismo, por ello no debe agravarse el sufrimiento inherente a tal situación, se debe con la pena tratar de inculcar al interno a vivir conforme a la ley, a través de la correcta organización del recinto carcelario considerando las particularidades de los sujetos que allí se encuentran, los privilegios por buena conducta a que tienen derecho, el trabajo en el centro de reclusión, actividades recreativas y otras situaciones encaminadas a obtener dicho resultado.

A su vez, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establecen que de forma imparcial, todos los internos deben ser tratados con dignidad porque es inherente a los seres humanos, sin discriminación, gozando de los derechos humanos y creando condiciones para que puedan reincorporarse a la sociedad en las mejores condiciones. Éstos Principios tienen estrecha relación con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (AGNU:1988), éstos últimos indican que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente, respetando los derechos humanos, sin recurrir a la práctica de tratos crueles; además de garantizarle a cualquier individuo no ser detenido sin ser escuchado, poder contar con la asistencia de un abogado, y una vez detenido poder ser visitado por su familia y garantizar su seguridad.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU: 1998) manifiesta que los funcionarios deberán, en el cumplimiento de sus funciones, respetar los deberes impuestos por la ley, garantizando la dignidad humana y los derechos de todas las personas, que utilizarán la fuerza solo en casos de necesidad, que no podrán tolerar o

infringir ningún trato inhumano o degradante y deberán velar por proteger la salud de las personas a su cargo.

En consecuencia, este conjunto normativo específico está encaminado a asegurar que todas las personas privadas de la libertad reciban un trato humanitario, respetuoso de la dignidad inherente a la persona, estableciendo por tanto garantías legales para asegurar que los principios sean respetados en la práctica y cumplidos de la manera más eficaz, para en ese sentido, *“luchar contra el delito y defender el imperio del Derecho e interés de la sociedad en conjunto”* (1990: 404).

Ratificando la imperiosa necesidad de un trato digno a los internos, el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, factores que fortalecen el respeto a la dignidad humana, se realizó el Sexto Informe Periódico (ONU, 2009)¹ presentado el 10 de diciembre de 2008 por el CDH, en el cual se resaltan los artículos sexto, séptimo y décimo del PIDCP encaminados a proteger la vida, garantizar que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que aunque una persona sea privada de la libertad debe ser tratada humanamente con el respeto debido.

En virtud a lo establecido en los artículos citados anteriormente, se desprende la convicción de proteger la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de derechos humanos, promover el derecho a la vida, prohibir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o experimentos médicos o científicos no consentidos, prohibir la esclavitud, la servidumbre y

¹ El séptimo informe periódico debería haber sido presentado el primero de abril del presente año, a la fecha actual de ésta investigación éste no ha sido publicado.

los trabajos forzosos, impulsando el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la protección contra la detención o prisión arbitrarias, reconociendo derechos de las personas privadas de la libertad, y su respectiva protección.

En el plano nacional, la incorporación de tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, fortalece la exigibilidad de la dignidad, desde la necesidad de ampliar los derechos y sus formas de protección, buscando un progreso social y un ejercicio ciudadano que se evidencia en cualquier ámbito de la vida personal.

En consonancia con ello la Constitución Política de Colombia de 1991 configuró un cambio social y político que exalta al ser humano como razón principal del Estado, y que se materializa desde el reconocimiento de la Carta Constitucional como norma jurídica, norma fundamental orientadora de todo el ordenamiento jurídico y en general de la sociedad.

El artículo primero de la Constitución Política establece que “*Colombia es un Estado social de derecho*”, Estado social que se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, defendiendo los derechos constitucionales de los individuos, creando mecanismos de defensa ante los ataques que puedan presentarse sobre éstos, y estipulando unas funciones específicas para los órganos del Estado, así como unas responsabilidades para los funcionarios públicos y la ciudadanía en general. En consonancia con lo anterior, el Estado debe asegurar por mandato constitucional la realización de todos los valores, normas y principios constitucionales.

La dignidad humana se configura entonces como un fin del Estado que propicia de forma oportuna las condiciones del desarrollo humano, por ello en caso de ser vulnerados los derechos constitucionales relacionados con ésta, se han configurado las acciones constitucionales como mecanismos de protección de los derechos. En el caso específico de los derechos fundamentales la acción de tutela es el mecanismo idóneo que los garantiza cuando están siendo vulnerados, incluyendo la dignidad humana como un criterio básico de protección y de condiciones de vida, así lo establece la Constitución Política de Colombia en su art. 86:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

El trato de las personas privadas de la libertad ha sido también objeto en el CPP, específicamente en el art. 408 que preceptúa: *"todo sindicado privado de la libertad tendrá derecho a recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como el de no ser víctima de los tratos crueles, degradantes o inhumanos"*.

El sistema establecido para el cumplimiento de la pena de prisión a quienes se condena por infringir el CP se le conoce como SPC, Ley 65 de 1993, aquella que nos permite vislumbrar la ejecución teórica de la pena de prisión, el cumplimiento de los Derechos Humanos, y más específicamente la Dignidad Humana en recinto carcelario.

Teniendo en cuenta la humanización de la justicia penal colombiana y la protección de la dignidad humana, al igual que el amparo al individuo privado de la libertad, que constituye una relación interno-Estado, el INPEC (2013) en el Boletín No. 91 de agosto de 2013 formuló un mapa conceptual compuesto por cuatro principios que deben cumplirse:

1. **Principio pro persona:** otorgado al ser humano por su condición física y mental, con el fin de que se desarrolle plenamente.
2. **Igualdad y no discriminación:** el Estado efectuará pautas de igualdad para todas las personas, sin ninguna distinción.
3. **Dignidad humana:** la acción del Estado está dirigida a garantizar, aún en la privación de la libertad de una persona, todas las condiciones que obedezcan los más elementales criterios de humanidad.
4. **Trato Humano:** garantizando la integridad física, moral, y psicológica de las personas que se encuentren privadas de su libertad.

De igual manera refiere un marco normativo que incluye el CP y la CIPST, como también el llamado que la Dirección General, en el marco de la política Institucional en relación con los Derechos Humanos tiene señalado: *“rechazar cualquier tipo de actuación que vaya en contra del respeto, promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de los privados de la libertad”*.

La anterior descripción del concepto, tratamiento jurídico y aplicación de la dignidad humana se encuentra en consonancia con lo planteado en la sentencia **T-881/2002** de la C.Const, cuyo M.P. es el Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la cual destaca y comprende la dignidad humana desde dos modalidades: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

1. A partir de su objeto concreto de protección la dignidad humana se contempla como:

a) La autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (**vivir como quiera**). Partiendo desde el análisis que la C.Const realiza en la sentencia C-221/94, en la que el M.P es el Dr. Carlos Gaviria Díaz, la dignidad humana se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, *“...que es un bien irrenunciable, está implícita en el fin que busca el hombre en su existencia. El ser humano es fin en sí mismo, ya que toda la finalidad terrena, de una u otra manera, está referida a su ideal de perfeccionamiento. Cada hombre, en el uso de su libertad, debe ser consciente de esto, pues sólo el hombre tiene la superioridad sobre los demás seres del universo. He ahí el por qué es fin en sí mismo; pero dicha finalidad no es absoluta, sino limitada, ya que el ser personal está ordenado a unos fines que vienen determinados por la naturaleza humana. El hombre no vive sólo para sí mismo, sino también para los demás”*.

b) Ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**vivir bien**). Tal como se consagra en la sentencia de T-596/ 92, del 10 de diciembre de 1992, cuyo M.P. es el Dr. Ciro Angarita Barón; la C.Const ordenó las reparaciones a los dormitorios, baños, rejillas y disposición de basuras, en el Centro Penitenciario Peñas Blancas ubicado en Calarcá, Quindío,

de acuerdo a la acción de tutela presentada por un interno que dormía incomodo, expuesto a malos olores, con letrinas abiertas, entre otras, *“para la Corte en este caso la dignidad opera como calificativo de la forma de vida, de la cual se desprende una relación entre la dignidad y unas ciertas condiciones materiales de existencia (Sentencia C.Const T-881/02) ”*.

En la sentencia T-296/98 del 18 de junio de 1998, en la que el M.P. es el Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte reitera sobre el trato digno en las cárceles imponiendo la observancia al respeto de la dignidad de la persona privada de la libertad, determinando que la dignidad humana *“como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, por lo que su respeto y garantía se impone aún en circunstancias donde algunos derechos se encuentran limitados o suspendidos”*.

En la T-881/02, se establece que *“la Corte revisó la acción de tutela T-296 de 1998 presentada por una persona reclusa en una cárcel con problemas de hacinamiento y que tenía que dormir sobre un piso húmedo, lugar de paso de otros reclusos. Aunque en este caso la Corte no concedió la tutela por existir hecho superado (libertad del actor) si se pronunció sobre la relación entre el hacinamiento penitenciario, la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia”*, entre las que está la prohibición de infringir sufrimiento corporal a los presos, por lo que es indispensable que se trate humana y dignamente a quienes cumplen una pena de prisión en Colombia.

c) La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**vivir sin humillaciones**). En este análisis la C.Const en la sentencia T-879/01, del 16 de agosto de 2001, donde el M.P. es la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se resolvió el caso de un hombre que se encontraba retenido en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, sindicado por los delitos de hurto agravado y porte ilegal de armas, fue gravemente herido por proyectiles de arma de fuego que le causaron lesiones en el colon, el riñón izquierdo, el estómago y fractura de fémur. Este hombre fue esposado a la cama del hospital por el policía custodio, constituyendo un trato cruel y en consecuencia vulnerando su dignidad humana.

2. A partir de su funcionalidad normativa, según la C.Const corresponde en la naturaleza de la dignidad humana ser un **derecho** fundamental autónomo, un **valor** fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, y un **principio** constitucional que impregna todo el derecho.

Se hace referencia al valor inherente al ser humano, inviolable y esencial de la persona, así la dignidad es entendida como un principio constitucional, que debe ser respetado por todos en cada acción e intención encaminada al trato humano. La funcionalidad normativa de la dignidad humana debe velar por proteger los derechos fundamentales y los derechos constitucionales en general, ya que el respeto de la persona humana conlleva evitar a toda costa que éstos sean transgredidos.

La vulneración de derechos fundamentales como el de la dignidad humana, y otros como la vida e integridad personal, los de la familia, la salud, la educación, y el trabajo, llevaron a la C.Const a declarar en la sentencia **T-153/98**, del 28 de abril de 1998, cuyo M.P. es el Dr.

Eduardo Cifuentes Muñoz, el *estado de cosas inconstitucional en las prisiones*; y en relación a ésta, la Sentencia T-296/98, aludiendo el **principio de dignidad humana del interno**, dadas las condiciones que caracterizan los recintos carcelarios colombianos como lo son las deficiencias en el servicio médico, servicios públicos, la violencia, la corrupción, la carencia de oportunidades e imposibilidad de resocializarse de los internos. Probando así como la dignidad humana, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, al trabajo, a la salud, y a la presunción de inocencia se ven displicentemente transgredidos.

El *estado de cosas inconstitucional* se presenta ante la repetida violación de derechos fundamentales de un conglomerado, que a pesar de recurrir a la acción de tutela para obtener defensa de sus derechos, la causa de esa vulneración no es atribuible únicamente a la autoridad demandada, sino que se encuentra en factores estructurales de la organización del Estado. No se refiere el *estado de cosas inconstitucional* a un solo caso o a una norma específica; se trata de una situación compleja que comprende un conjunto de circunstancias que la constituyen, la complican y la agravan.

Las características que valoran y configuran *el estado de cosas inconstitucional* descritas en la Sentencia T-025/04, cuyo M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, son:

1. *“La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;*
2. *La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;*

3. *La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.*
4. *La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;*
5. *Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.*

Varios elementos confirman la existencia de un *estado de cosas inconstitucional* respecto de la situación de la población carcelaria en Colombia, GAVIRIA (1999; 24-30) expone la realidad que la C.Const ya había indicado en la sentencia T-153/98, señalando que las cárceles en Colombia se han convertido no en un sitio de resocialización sino en uno de abolición de los derechos humanos de los internos, que por el hecho de encontrarse reclusos no han perdido su esencia humana.

La negligencia que el Estado sostiene con los internos es un claro síntoma del problema social, puesto que se han implementado medidas para mejorar las condiciones de vida de los internos a nivel nacional, pero éstas no han sido suficientes en materia carcelaria y penitenciaria, es por eso que en los debates del Proyecto de Ley 145 de la Cámara de Representantes y 17 del Senado de la República, llevadas a cabo en el año 2012, el 15 de agosto y 24 de octubre

respectivamente, se resaltó que al menos desde 1998 la C.Const declaró la situación carcelaria en Colombia no como una crisis, sino *como un estado de cosas inconstitucional*, significando un estado de emergencia permanente, de violación continua de derechos humanos a los internos en recinto carcelario.

Desde ahí se comprende que no solo es la dignidad humana el pilar de la Constitución, sino que a ella se vinculan los demás derechos humanos, que en conglomerado se vulneran, presentándose la dignidad humana como una condición de la existencia del hombre.

La Corte ha insistido en que la dignidad, tal como lo indica la sentencia **C-012/ 2010**, cuyo M.P. es el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, obliga a que el Estado adopte medidas prácticas dirigidas a obtener *“la efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana, no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado”*.

“El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo” de acuerdo a la sentencia T-881/02 ya antes citada.

La dignidad humana es de relevante protección a los internos de un establecimiento carcelario y penitenciario, ya que converge con la autonomía personal, bienestar e integridad física. Siendo el centro de reclusión el lugar de desarrollo de este ser humano, en el deben incorporarse condiciones que faciliten la real y efectiva resocialización del individuo, ya que su dimensión física, social y cultural están supeditadas a las condiciones carcelarias y efectivas que brinde el Estado.

De igual manera la C.Const, establece en la sentencia **T-596/92** en la que el M.P. es el Dr. Ciro Angarita Barón, que estar privado de la libertad con lleva dos responsabilidades para el Estado:

1. Las relativas a la seguridad y conminación bajo perímetro carcelario.
2. Las relacionadas con las condiciones de vida digna.

Según la jurisprudencia constitucional, y más específicamente la sentencia T-1096/04, cuyo M.P. es el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, un Estado social de derecho está calificado para “...suspenderle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna”.

El derecho a la dignidad humana de los internos tiene connotación de fundamental, de acuerdo a la sentencia **T-322/07**, del 4 de mayo de 2007, del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y por tanto es inherente a la persona humana, debe ser respetado sin someterse a condiciones de hacinamiento, ni requisas que vulneren la dignidad humana del privado de la libertad,

obedeciendo el art. 12 de la Constitución Política que consagra que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

La C.Const, al apreciar los derechos del interno en la sentencia T-596/92, establece que el *“derecho a la vida es el derecho fundamental ligado a la dignidad humana, en cuanto constituye el supuesto ontológico sin el cual los demás derechos carecen de sentido”*, sin la vida no hay ningún otro derecho para proteger, por eso se garantiza su protección en sociedad desde la Constitución Política, en su art. 11, declarando el derecho a la vida inviolable y a Colombia como un país libre de la pena de muerte.

En esta sentencia la C.Const resalta que *“los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna”*.

Por consiguiente, es obligación del Estado ofrecer y procurar la función resocializadora de las personas condenadas a la pena privativa de la libertad, *“por tal motivo, quienes se*

encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna” (sentencia T-296/2011 del M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

La Constitución colombiana, la C.Const, los tratados mencionados anteriormente y que han sido ratificados por Colombia, el CP, y el sistema normativo en relación a la dignidad humana han sido enfáticos en exigir un trato digno a la población carcelaria, en atención al respeto efectivo de la dignidad humana, la función y finalidad de la pena y la realización de los derechos fundamentales.

Con esta descripción general sobre la dignidad humana, su alcance y determinación para la materialización de los Derechos Humanos y la efectividad de ésta para legitimar un Estado social de Derecho, a través del respeto y aplicación de la Carta Política, el derecho interno y los Tratados Internacionales; se continuará en el segundo capítulo examinando la sanción dentro del sistema penal colombiano, y su correlación con las prisiones a partir de la Sentencia T-153/98, la cual versa sobre el *estado de cosas inconstitucional* desde los seis criterios anotados que son la vida e integridad, la familia, la salud, la educación y el trabajo de las personas privadas de la libertad.

Capítulo 2

El fin resocializador de la pena privativa de la libertad

“...La pena, que es un mal necesario, no debe sobrepasar la medida de la necesidad social (la protección de bienes jurídicos primarios) en que se inspira, ni infligir al reo sufrimientos innecesarios; debe, en suma, ser el menor mal posible para la sociedad y para el transgresor. Su fundamento o razón de ser no es otro que la necesidad socio-política de la defensa del orden jurídico y la garantía de las condiciones mínimas de la existencia social pacífica, pero nunca se impone, en un estado de derecho, por encima de las necesidades de protección de bienes jurídicos, ni por fuera del marco subjetivo de la culpabilidad.” (Carrasquilla, 1992).

Para comprender la sanción penal en Colombia y su relación con la dignidad humana, y más específicamente con los derechos de las personas privadas de la libertad, es necesario esclarecer el concepto de norma y sanción en el derecho penal, así como de la pena privativa de la libertad y sus características.

El derecho penal es, según Carrasquilla (1992: 23), “el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto”, el objetivo del derecho penal es asegurar la sana convivencia entre los individuos en sociedad.

La norma que forma el derecho penal tiene una estructura dualista conformada por precepto y sanción. El precepto es considerado norma primaria o regla de conducta que guía el comportamiento del ser humano en la sociedad, y la sanción es la norma secundaria aplicable a quien viole la regla de conducta dada por la norma primaria. Como consecuencia de la comisión u omisión de la norma primaria o precepto se aplica un correctivo que puede ser la sanción penal como medida privativa de la libertad o como medida de seguridad.

Fernando Velásquez (2009: 1019, 1037), advierte que la pena es un mal que el legislador señala para quien cometa un hecho punible, ésta presenta las siguientes características:

a) Humana. Inspirada en el principio de la dignidad humana, preservando la integridad personal o la incolumidad de la persona como ser social, principio de humanidad, de tal manera que los medios utilizados por el Estado no atenten contra el individuo sometido a pena de prisión, ni que generen tratos crueles, inhumanos o degradantes de su condición.

b) Legal. Sometida al principio de legalidad, es decir, al límite formal del ejercicio de la acción punitiva del Estado, la pena se debe implantar según la ley, sustrayéndose de ser arbitraria o vulnerable de derechos fundamentales.

c) Determinada. Derivada de la característica de legalidad, se desprende la determinación, taxatividad o certeza transmitida por el legislador al consignar la ley y su sanción, impidiendo la duda en sus alcances.

d) Igual. La sanción o castigo penal se aplica a quienes la infrinjan sin distinción de sexo, raza, edad, clase social, nacionalidad, etc. Se habla de igualdad frente al ámbito punitivo.

e) Proporcional. Referente a la prohibición de excesos en la sanción, la sanción debe ser igual a la infracción, la más idónea, teniendo en cuenta el principio de lesividad y el grado de culpabilidad.

f) Razonable. La determinación judicial debe estar ajustada a la prudencia, el equilibrio y la sensatez del principio de racionalidad, conforme los fines perseguidos procurando restablecer el equilibrio de las relaciones entre el infractor y la sociedad.

g) Necesaria. Necesidad de la intervención del Estado y de la pena que ocasione menos daño al condenado.

h) Judicial. La imposición de la pena es reservada para los funcionarios judiciales debidamente constituidos para ello, brindándole al acusado todas las garantías que el Estado asegura.

i) Individual. La pena de prisión es estrictamente personal y solo corresponde al sujeto infractor en su calidad de autor o partícipe responder por el comportamiento realizado.

j) Irrevocable. La pena de prisión una vez impuesta tiene una duración que debe cumplirse, aunque posteriormente pueda modificarse, o revocarse.

k) Pública. En audiencia pública se dictará sentencia, como consecuencia del proceso debido legalmente, puesto que el funcionario no puede mantener en secreto el resultado de la polémica vulneradora.

El título IV capítulo primero del CP, Ley 599 de 2000, nos presenta la clasificación de las penas y sus efectos. El art. 34 del mismo Código de manera general advierte que las penas pueden ser de tres formas; principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

Ajustándonos al artículo 35 del CP son penas principales la privativa de la libertad (de prisión), la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos, como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida del empleo o cargo público, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la expulsión del territorio nacional (para los extranjeros), y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y/o los integrantes de su grupo familiar.

La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa, tal y como se enuncia en los artículos 36 y 38 CP respectivamente. La pena privativa de la libertad en prisión es el enfoque

orientador de nuestro trabajo, por lo que no se profundizará en otras modalidades de las penas o sanciones establecidas en el CP.

El patrón o pauta de la pena de prisión está sujeto a lo dispuesto en el art. 37 del CP que establece que: *“la pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. Modificado por el art. 2, Ley 890 de 2004: “La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.*

Para el concurso de conductas punibles el art. 31 del CP en su inciso segundo establece que en ningún caso en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

El CP en su art. 31 nos indica que el concurso de conductas punibles es *“el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza”.*

La pena privativa de la libertad es la consecuencia de un proceso penal realizado a un sujeto imputable, en el que el juez penal de conocimiento limita su libertad de locomoción, es decir, la libertad para desplazarse libremente, con el fin de que cumpla la sanción establecida del tipo penal que vulneró, reclusivo al sentenciado en un establecimiento penitenciario sin exceder el máximo que es de 50 años, y de 60 años si fue mediante el concurso de conductas punibles.

La prisión ha estado en todo el desarrollo del ser humano, en el lenguaje común no suele diferenciarse cárcel de penitenciaria, refiriéndose a estas indistintamente como a los sitios de reclusión de sindicados y de condenados. Según la RAE la prisión es “cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.” Es el lugar en el que se custodia a los condenados o a los presuntos culpables de un delito. La prisión como sanción supone la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario sometido a un estilo específico de vida.

El C.PyC, Ley 65 de 1993, en sus artículos 21 y 23, modificados por la Ley 1709 de 2014 en los artículos 12 y 14, diferencia los conceptos de cárcel, penitenciaria y casa-cárcel, que son los sitios establecidos para la guarda de las personas en establecimientos intramurales, para quienes están siendo investigados en un proceso penal cuando así lo determina el juez o cuando han sido sentenciados por infringir la ley.

Las penitenciarías, definidas por el art. 22 del C.PyC están destinadas a la reclusión de los condenados a pena de prisión, según las fases de tratamiento para los internos que indica el art. 144 del C.PyC que son:

- “1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional”.

La diferencia fundamental entre cárcel y penitenciaria es que las cárceles son para quienes se encuentran en proceso de juzgamiento, a quienes se les imputa por la comisión de una conducta punible, en cambio las penitenciarías se refieren al lugar de reclusión para los que ya fueron condenados o sentenciados por el juez de conocimiento a una pena privativa de la libertad o prisión.

En el SPC en Colombia, la pena privativa de la libertad es una medida dispuesta por la autoridad judicial al encontrar la responsabilidad penal del sentenciado, su fin es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. La finalidad de la pena no es otra que la rehabilitación del ciudadano, y su reintegro a la comunidad.

La sanción penal aplicable a los sujetos imputables tiene cinco funciones, según el art. 4 del CP colombiano que son: **1.** Prevención general, **2.** Retribución justa, **3.** Prevención especial, **4.** Reinserción social, y **5.** Protección al condenado.

La pena tiene una función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización, la cual busca la retribución como respuesta de la sociedad frente a la infracción cometida y la prevención general evitando que los miembros de la sociedad cometan actos delictivos, pero además se incluye una prevención especial a quien ya cometió el delito, con el fin de que no vuelva a hacerlo. La resocialización implica la promoción de métodos sociales independientes que favorezcan al ser humano en su desarrollo integral.

Ahora bien, en el cumplimiento de la pena se suscita una relación jurídica entre el interno y la administración penitenciaria, en la que no se impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. La C.Const en la sentencia **T-193/94**, cuyo M.P. es el Dr. Jorge Arango Mejía, establece que *“frente a la administración el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante que se manifiesta en el poder disciplinario, y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”*.

El principal elemento que define la privación de la libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal donde se encuentra recluso, es decir, las autoridades estatales ejercen un control amplio sobre la persona que se encuentra bajo custodia. Siendo reiterativos, en ningún caso deben violentar sus derechos fundamentales, esenciales al ser humano, ni ejercer un control excesivo, porque antes de ser un recluso, es una persona, un sujeto de derechos.

La C.Const en la sentencia T-266/13 donde el M.P. es Jorge Iván Palacio Palacio, en relación con los derechos fundamentales que no han sido suspendidos por causa de pena privativa de la libertad sostiene que *“el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”*. Las personas que están detenidas en establecimientos carcelarios se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad, toda vez que tienen dificultad para

satisfacer por sí solos las necesidades de todo ser humano, dependen mayoritariamente de las alternativas que el Estado brinde.

Para que se cumpla el fin resocializador de la pena se debe brindar a los internos los medios para que, haciendo uso de su autonomía, establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social. Como bien lo señaló la C.Const en su sentencia C-261/96, M.P. Alejandro Martínez Caballero, *“la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización. (...) La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer ese desarrollo.”*

La prisión no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. Mientras se está recluso, entendida la reclusión como el encierro o sitio donde se está pagando pena de prisión, debe insertarse el trato humano al igual que el respeto a la integridad, fundamentados como todos los derechos humano en la dignidad humana, por ende se prohíben torturas, dolores o sufrimientos graves, ya sean mentales o físicos, o castigar de manera atroz por cualquier acto cometido, de igual manera en Colombia se prohíbe cualquier tipo de discriminación o sanciones

ilegítimas en consonancia con la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado en relación a la dignidad humana en cumplimiento de pena de prisión .

En el entendido que una prisión con total libertad es una contradicción, tampoco se debe ignorar que ésta sin dignidad es un crimen, en consecuencia si una prisión con justicia es un deber del Estado, de igual forma lo debe ser el respeto por la educación, el trabajo, la salud y la recreación, entre otros derechos que poseemos todos los seres humanos por el hecho de serlo.

El derecho está basado en las relaciones sociales existentes, su fin es regular la convivencia social, su límite es no vulnerar los derechos humanos, aún incluso si la persona ha infringido la ley, aún el peor de los criminales es un ser digno y por lo tanto no puede ser sometido a tratos degradantes, torturas u otros maltratos, tal como lo indica Carranza (2009: 250): *“Hay dos premisas innegociables que deben ser tenidas en cuenta aún en las condiciones más difíciles, premisas que por obvias parece olvidarse con demasiada facilidad. Uno: la persona bajo detención es un ser humano y como tal, es titular de derechos humanos. Y dos: la cárcel es un castigo legal que no debe ser la excusa para todo tipo de castigos. La persona bajo detención pierde el derecho a la libertad, pero no pierde su dignidad ni el resto de los derechos humanos”*.

Para la imposición de una pena, máxime cuando limita la libertad de un individuo, se hace necesario reconocer y valorar la complejidad de las realidades sociales que vive nuestro país, el contexto social, psicológico, familiar, político, religioso, y moral del individuo que está siendo procesado, y no solo ceñirse a las normas y leyes escritas en un código, ni encerrarse en

un aspecto netamente jurídico y procedimental del juicio, toda vez que la pena tiene unos fines claros, según el art. 4 del CP, los cuales no deben sobrepasar en gran medida al daño ocasionado por el delito cometido, sino que debe ser proporcional al daño acaecido, permitiendo realizar una mirada humana con respecto a los hechos sucedidos y confrontar los veredictos con la realidad para dar una pena útil, necesaria y proporcional a la infracción cometida.

En consecuencia con lo anterior es necesario que el juez realice un test de proporcionalidad, para que no se vulneren derechos fundamentales, sino más bien encontrar un equilibrio de éstos con la sanción a imponer, una caracterización como garantía o límite del poder persecutorio del Estado para investigar y castigar que supone que su limitación debe ser proporcionada, necesaria, adecuada y razonable.

El establecimiento de reclusión, sin diferenciar si es cárcel o penitenciaria, se puede analizar desde su Institución legal, su Organización y como Instrumento de cambio social, tal y como lo propone Galvis Rueda (2003). En este capítulo se concentra el análisis de la reclusión como un instrumento de cambio social, en términos de Galvis (2003: 193) “el papel que juega esta pena en la sociedad” de acuerdo a la situación de vulnerabilidad y de la sujeción que existe entre los internos y el Estado, mencionada en párrafos anteriores, y a las condiciones descritas en la declaratoria de *estado de cosas inconstitucional* en el sistema penitenciario colombiano (Sentencia T-153/98 de la C.Const) que son la vida e integridad, la familia, la salud, la educación, el trabajo y los medios de protección utilizados en caso de vulnerabilidad.

A continuación estudiaremos cada una de éstas condiciones resaltando la dignidad del interno en el cumplimiento de pena de prisión, tal como la oficina en Colombia del ACNUH lo registra (2006):

La vida e integridad de los internos

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El derecho a la vida digna que promulga la Constitución Política de Colombia, desde su preámbulo, encuentra un vínculo estrecho con el mínimo vital, definido por la C.Const en la sentencia T-184/09 en la que el M.P. es el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, como un derecho fundamental al punto que se destina a las necesidades básicas de cada persona *“como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Tal como puede inferirse en la sentencia T-153/98, se han incrementado sobre manera no solo las conductas delictivas, sino también las penas para éstas, lo que con lleva a un número mayor de personas privadas de la libertad y una más larga permanencia en los Centros de Reclusión, causándose hacinamiento carcelario y demostrando el fracaso de la política criminal del Estado. Esta situación acompañada de la no aplicación de las leyes que facultan al Juez para designar penas alternativas a la pena de prisión, y la falta de infraestructura carcelaria que no responde a las necesidades de los internos, ha llevado a que en la sentencia T-153/98 la C.Const se pronuncie indicando que *“...las condiciones de hacinamiento impiden el cumplimiento de los*

objetivos del sistema penitenciario”, objetivos fijados de manera general en el art. 10 de la Ley 65 de 1993. Puesto que por la sobrepoblación que hay en las cárceles los internos no pueden gozar de las mínimas condiciones para una vida digna, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, entre otras. Además dicha sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías, tal como lo ordenan distintos artículos de la Ley 65 de 1993”.

Dada a que ésta es una de las mayores problemáticas en las prisiones colombianas, es importante resaltar que el derecho a un nivel adecuado de vida de los internos incluye condiciones de vida exentas de hacinamiento tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala**, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, indicando que *“mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”.*

La vida en prisión para Irrutalde (2011:22) lejos de perder la violencia, es “un deposito que alberga al latinoamericano pobre sin educación y oportunidades que se ve abocado al crimen. Que allí las celdas se compran y se venden; que los recién llegados son explotados y golpeados; que las personas de piel negra se ven obligadas a dormir en húmedos túneles que no se sabe para qué fueron construidos; que homosexuales y transexuales son tratados como sirvientes y que los acusados de violación son sistemáticamente asesinados; que mientras unas

personas duermen en el suelo buscando el calor que aún desprenden los hornos de la cocina, otras lo hacen bajo pulcras sábanas de seda. Todas estas aristas del problema penitenciario han sido ocultadas por la inmensa presencia del hacinamiento”.

El hacinamiento carcelario en Colombia para 1989 como lo indica Irrutalde (2011: 122) no era excesivamente alto, pero para los últimos veinte años ha aumentado notablemente; entre 2009 y 2010 se evidenció un aumento que llegó a alcanzar el 40%, encontrándose el sistema penitenciario lejos de promover condiciones mínimas necesarias para alcanzar una vida digna. Según el INPEC para el 30 de abril de 2014 existe un hacinamiento del 54.7 %, lo que significa que la reforma al código penitenciario y carcelario no ha resuelto dicha situación.

Con respecto al hacinamiento carcelario en Colombia, por parte del ejecutivo han surgido cuatro documentos CONPES desde el año 2000 hasta la fecha:

- ❖ CONPES 3086 (2000). El cual indica que es necesaria la ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria a nivel nacional, con el fin de tratar de combatir la creciente demanda de internos en los centros penitenciarios, que ha conllevado al incremento de hacinamiento en las diversas cárceles de Colombia, con este documento se pensó en la creación de 20.828 nuevos cupos para tratar de solventar la problemática que se presentaba en esos momentos. Su programación era de iniciar en el 2000 y culminar en el año 2002, pero esta solución no fue suficiente a la hora de la demanda de cupos.

- ❖ CONPES 3277 (2004). Éste pretendía una estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios, ya que para la fecha no se había logrado las metas propuestas en el CONPES anterior que era la disminución del hacinamiento.
- ❖ CONPES 3412 (2006) Buscaba una estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios.
- ❖ CONPES 3575 (2009). A partir de éste el USPEC planteó la creación de más ampliaciones² a través de la dirección de infraestructura/subdirección de seguimiento a la infraestructura, que es el ente responsable por la ejecución, construcción y ampliación en las cárceles del orden nacional en el cual se plantean cinco programas para el año 2014, de acuerdo a la reforma realizada al C.PyC que busca la asignación de más cupos.

Con estos proyectos el Gobierno Nacional confía que habrá una gran disminución en la demanda de cupos para los internos y reducirá la problemática del hacinamiento que se presenta hasta el momento, sin embargo, al realizar un seguimiento de los CONPES con relación a los

² “a) Programa de rehabilitación de cupos: Se determinó la no viabilidad para los establecimientos de Fresno, Honda, Manzanares, Bellavista, Pamplona y Pitalito debido a que la inversión para dichos establecimientos sería muy alta y las obras requeridas son muy complejas. Plan de contingencia en establecimientos del El Bosque, Cartagena, Coiba y Palmira.

b) Programa de ampliación de establecimientos (colonias): se encuentra en ejecución de obra el proyecto de Tierralta iniciada el 25/04/2014 y en proceso de diseño Guaduas.

c) Programa de construcción de Pabellones: Se dio inicio a obra con actividades preliminares de cerramiento de seguridad, las cuales son necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos el INPEC en Buga, Tulua y Espinal.

d) Programa de diseño ERON: avances superiores al 70 % en la obtención del lote y cesión al INPEC en Valledupar, Riohacha, Santa Marta, Pereira. Avances superiores al 40% en formulación del proyecto en Valledupar, Santa Marta y Pereira y 90% en Riohacha; Avance del 40% en estudios previos y documentos anexos en Riohacha.

e) Programa de seguimiento a la infraestructura: 3 actividades: 1- Elaboración de diagnóstico de la infraestructura: 30% de avance de los objetivos para el 2014, pre diagnóstico de 30 establecimientos. 2- Formulación de lineamientos del plan maestro de infraestructura: Se ha adelantado un 40%. 3-Creación de un observatorio de la infraestructura penitenciaria avance del 40%”.

centros de reclusión aún sigue evidenciándose la gran problemática, porque ni con estos proyectos se ha logrado amenguar la capacidad de los establecimientos carcelarios en el tema de los cupos, tal como lo sostiene el abogado Elkin Eduardo Gallego en entrevista realizada: *“se van incrementando penas, tipificado nuevos delitos y por otro lado va el sistema penitenciario con una deficiencia de infraestructura, con déficit de personal, con falta de formación adecuada a los funcionarios, y eso ha conllevado a que, el primer problema que se genera es el hacinamiento, un hacinamiento que hoy en día supera el cincuenta por ciento (50%), pero una cárcel con hacinamiento indefectiblemente ya va a haber violación de derechos humanos, porque el hacinamiento es la madre de la violación de derechos humanos en las cárceles, y de allí se desprenden problemas de salud para los internos, problemas de alimentación, problemas de habitabilidad, de vida digna”*.

La crisis carcelaria en Colombia y Latinoamérica es evidenciada por Iturralde (2011: 31) al indicar que los sistemas penitenciarios latinoamericanos cuentan con diversas problemáticas, unos son más violentos, otros sufren hacinamiento, pero todos ejercen violencia y funcionan por encima de su máxima capacidad.

Uno de los acontecimientos que marcó la historia carcelaria latinoamericana por ser la más grande violación de derechos humanos en Brasil, fue la **Masacre de Carandirú**, ocurrida en la Penitenciaría de Carandirú (*Casa de Detenção de São Paulo*), cuando tal y como lo indica la página de la CIDH en el Informe No. 34 de 2000, tras una revuelta realizada por los internos dentro del centro penitenciario por las condiciones de detención antirreglamentarias y abusivas,

fallecen 111 internos y aproximadamente 35 personas resultaron heridas por parte de la Policía Militar de dicho país.

Dicho informe señala que “lo que había empezado como una pelea menor entre internos mal manejada por los guardias degeneró en una gran protesta generalizada. Especifica que con un motivo fútil dos presos comenzaron a pelear a las 14 horas de ese 2 de octubre de 1992. Terminada la pelea, los guardias cerraron el acceso al corredor, aglomerando y confinando a los presos en el segundo piso del pabellón. Los presos exasperados consiguieron romper el cerrojo e iniciaron el motín”.

Es obligación del personal de vigilancia de los reclusos y de las autoridades penitenciarias proteger la vida de los internos, su integridad física y moral, así como mantener en condiciones óptimas las prisiones, puesto que en la medida que no se cumpla dicha obligación estatal las necesidades de las personas reclusas en centros penitenciarios o cancelarios serán asumidas por el mercado negro a modo de contrabando, ingresando ilegalmente elementos para su defensa personal, aseo, comunicación y manutención en general, o como ocurrió en Brasil generando peleas que terminan en masacres.

Al analizar el funcionamiento interno y externo del SPC, debe tenerse en cuenta uno de los elementos vitales para la vida digna de cualquier ser humano, como lo es la prestación de servicios públicos esenciales en los establecimientos carcelarios relatado en la Sentencia T-639/04, M.P. Rodrigo Escobar Gil, del 1 de julio de 2004, determinando que es necesario el eficiente suministro de la prestación de servicios públicos en establecimiento carcelario,

considerando que *“es indispensable que existan buenas condiciones de higiene, que haya suficiente agua para limpiar y preparar alimentos y que los reclusos puedan dedicar sus jornadas a actividades productivas que les generen conocimientos y destrezas como parte de su resocialización. La prestación de estos servicios también resulta necesaria para garantizar la seguridad y la convivencia pacífica dentro del recinto, así como para brindar un trabajo digno a los guardias y demás funcionarios de la institución. Como puede observarse, la permanente y eficiente prestación de los servicios públicos incide directamente en el funcionamiento adecuado de los centros carcelarios, lo cual es de la mayor relevancia para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de administración de justicia y para la protección a los derechos a la vida, a la salud, a la salubridad y al trabajo de los reclusos y los trabajadores del penal”*.

También en relación con el derecho a la vida y la integridad personal, resulta primordial la destinación o uso del tiempo libre del interno. La recreación según art. 52 de la Carta Política reconoce a los colombianos *“el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas”*, con el fin de promover, preservar y desarrollar la formación integral con respecto a la salud, aprovechando activamente el tiempo libre dentro del centro de reclusión, con las actividades, eventos, grupos de trabajo que el Estado organice o que los detenidos organicen de acuerdo a las reglas que los cobijen para ello.

La C.Const en la sentencia T-266/13 ha sostenido que la recreación *“es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea”*. Por lo tanto, la recreación y el deporte son derechos relacionados con el de libre desarrollo de la personalidad de las personas

que se encuentran privadas de la libertad, responsabilizando al Estado de garantizarlos suministrando los instrumentos y espacios para el ejercicio de estos.

Es entonces el derecho a la vida el derecho pleno del interno, en el que requiere contar con óptimas condiciones que permitan su resocialización, sin hacinamiento, ya que la vulneración de derechos fundamentales a la población interna es consecuencia de las condiciones en que el Estado los ubique, puesto que la adecuada ventilación, protección física y moral, la adecuada prestación de servicios públicos, habitaciones en condiciones de higiene, con utensilios de aseo y mínimo vital que incluye alimentación suficiente, agua potable, dotación, vestuario, recreación, educación, salud adecuada y trabajo, favorecen a que el interno cuente con un trato digno y los fines de la pena de prisión se cumplan.

Derecho a la familia

Según la C.Const en la sentencia T-844/09, cuyo M.P. es el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre las limitaciones que encuentran las personas privadas de la libertad, está el no poder tener una unidad familiar, como antes de encontrarse en prisión, sin embargo, los internos tienen derecho a mantener sus vínculos familiares, por cuanto se ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del mismo, frente a esto se ha afirmado en la sentencia T-274/05, del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto que *“dicho vinculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal.”*

También se ha sostenido por parte de la C.Const en la sentencia T-435/09 que *“el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos para mitigar, hasta donde ello resulta posible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar por la reclusión de uno de sus integrantes. Así, los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos y comunicarse con ellos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas y también gozar de permisos los fines de semana, incluyendo el subsiguiente día festivo, con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar su readaptación social”*.

En las anteriores sentencias la C.Const ha señalado que es de suma importancia la comunicación y el contacto permanente con la familia, ya sea de forma oral, escrita o afectiva, toda vez que contribuye a la resocialización del interno, mediante la integración familiar y la valoración de los seres queridos, quienes colaboraron en su educación, brindaron cariño, dieron ejemplo y aconsejaron.

En gran medida para la resocialización del interno se depende del apoyo de la familia y la voluntad propia, puesto que como lo indica el profesor Gallego, si bien la institución penitenciaria trata de brindar las herramientas para que la persona tenga una opción distinta de vida, en gran medida va a depender del apoyo familiar mientras cumple pena de prisión y al momento de salir en libertad.

Derecho a la salud del interno

Ajustándose a la Sentencia de la C.Const T-233/01, del 26 de febrero, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; la atención médica a los internos en recinto carcelario debe contar con las siguientes características:

- 1. Necesaria:** el Estado es el principal responsable del cuidado y protección del derecho a la salud de los internos, por lo que debe incluir “cuidado médico, entrega de medicamentos, autorización de exámenes de diagnóstico, atención quirúrgica y hospitalaria” al igual que la atención de la salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva.
- 2. Adecuada:** sin importar la urgencia que sea, observando solo el dolor existente en el paciente debe brindársele la oportuna atención médica.
- 3. Digna:** el derecho a la salud es merecedor de cualquier persona, sin importar si es una persona privada de su libertad.
- 4. Oportuna:** el tratamiento debe ser pertinente y adecuado a la sintomatología y/o enfermedad del paciente.

El derecho a la salud es fundamental por sí mismo por lo que merece protección preventiva por parte del Estado, no solo en casos de gravedad, se debe brindar condiciones dignas de vida para recuperar la salud del interno.

Partiendo de la sentencia T-760/08 del M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa en la que se establece que la salud es un derecho constitucional fundamental y protegido por conexidad con el derecho la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, la

protección especial al tutelante, y la fundamentalidad del este derecho por sí solo; podemos caracterizar la salud como el derecho de nivel más alto de vida digna, el cual se alcanza de manera progresiva.

El Estado ha delegado la función al INPEC y a los directores de los centros carcelarios de brindar la protección y cuidado a la salud, en la sentencia T-233/01 se reconoce la indefensión e imposibilidad de los internos de adelantar todos los medios necesarios para velar por su propia salud, evitando situaciones como la que se evidencia en la T-1474/00, del M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se ordena al INPEC *“que en el término de 48 horas se inicien las diligencias necesarias para ubicar a Samuel Rodríguez Cuellar en el programa del SISBEN y se colabore en todos los pasos requeridos para lograr la respectiva atención médica mediante dicho sistema”*, como consecuencia de la vulneración a la salud después de sufrir una grave caída de un quinto piso mientras estaba en cárcel de Villa hermosa, Cali - Valle Del Cauca, sin haber sido atendido oportunamente y bajo la denominada ruta de la muerte en el sistema de salud fue remitido a cuidados intensivos, atendido en un pasillo, sin contar con los medicamentos requeridos, quedando finalmente parapléjico.

La salud es el estado de bienestar o equilibrio en que se constata la ausencia de enfermedad o factores dañinos en el sujeto, implica un estado completo de bienestar físico, mental y social, puesto que la biología humana está sometida al medio ambiente, al estilo de vida que se lleve y los sistemas de asistencia sanitaria, procesos que deben ser planificados por el Estado para facilitar dentro del recinto carcelario el riesgo a su vulneración.

Es por esto que el Estado Colombiano debe garantizar el derecho a la salud ya que ésta, conforme la sentencia T-266/13; incluye no solo aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos sino también asistencia médica, prevención, conservación y recuperación de la salud, pues se ha dicho que la salud no puede ser suspendida ni restringida en razón a que muchos internos no pueden afiliarse al SGSS, por lo que surge para el Estado la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho, sean eficazmente proporcionados por las autoridades competentes (INPEC) y de los directores de los lugares de reclusión.

El derecho a la salud ese sentido se relaciona también con el deber del Estado de suministrar a las personas privadas de la libertad una alimentación suficiente y adecuada, toda vez que al no cumplir con dicho deber se vulnerarían los derechos a la vida y a la salud de los internos. La Corte Constitucional lo ha manifestado en la Sentencia T-266/13, puesto que constituye el hambre un trato cruel e inhumano, que causa un daño notorio a la integridad de cualquier persona. Sobre este punto, la sentencia T-208/99, del M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, recuerda que *“los internos deberán recibir su alimentación diaria, la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición”*.

En consecuencia la prestación del servicio de salud para los internos debe ser eficiente y oportuna, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a servicios, tratamientos y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la pena de prisión.

La educación

La preparación para la libertad y asistencia posterior al encarcelamiento hacen parte de este proceso digno, es por tanto que se deben establecer políticas de apoyo para la reinserción a la sociedad, con el fin de reducir la discriminación contra una persona que estuvo privada de la libertad y así sea mucho más fácil para esta llevar una vida digna fuera de la cárcel junto con sus familiares. Se debe ofrecer para la incorporación al núcleo social del interno, mecanismos alternativos de prisión tales como la prisión domiciliaria, prisión de fin de semana, prisión en semana, con los cuales el interno podría, bajo ciertos parámetros de seguridad (como la vigilancia por parte de la policía, visitas sin previo aviso del personal del INPEC, visitas del interno a la cárcel en periodos establecidos para verificar su comportamiento), obtener permisos para salir momentáneamente del establecimiento carcelario, para irse adaptando así a la sociedad.

Tras su libertad se le debe prestar un apoyo suplementario, como ayuda psicológica, médica, jurídica, entre otras para tratar de incorporar al recluso a la sociedad y de esta manera sea de ayuda para sus familiares, su comunidad y para sí mismo. Todo esto se debe lograr en cooperación con el Estado, de un lado la persona que salió de prisión, no delinquiendo, consiguiendo un empleo digno y el Estado prestando todas las ayudas mencionadas, para asegurar su completa reinserción social.

Orrego (2009) deja en entredicho la teoría y la cruda realidad del funcionamiento de este pilar de la pena, toda vez que él mismo relata las precarias situaciones que padecen los internos para cubrir sus necesidades básicas, relata el día a día en la cárcel y todos los padecimientos de los internos en aspectos de alimentación, aseo, estudio y trabajo, indicando que en ocasiones la

comida se encuentra en mal estado, la asistencia médica no es inmediata en todas las situaciones, por no decir que en ninguna; para bañarse tienen un tiempo límite porque no todo el día tienen agua disponible contando así con una hora exacta para poder ducharse, los dormitorios son incómodos y reducidos; y eso si lo tienen, puesto que muchas veces duermen en pasillos, baños o lugares inhabitables.

Manifiesta Orrego (2009) que estar en prisión es un sufrimiento que no puede ser intensificado, sino más bien debe prestársele al interno condiciones dignas para que cuando salga a la sociedad este realmente convencido de no cometer delitos, no porque en prisión se viva bajo condiciones inhumanas sino porque fue educado para llegar a la sociedad para hacer el bien. Además su relato deja en entredicho la teoría y la cruda realidad del funcionamiento de este pilar de la pena, toda vez que él mismo, relata todas las situaciones precarias para cubrir las necesidades que los internos necesitan por ser personas dotadas de dignidad.

Es por esto que las vivencias que se relatan en dicho libro no tienen coherencia con lo que establece la pena en su acápite de resocialización del individuo.

Se ha dado a entender que la resocialización o la reinserción social son un discurso legitimador de la cárcel y de una ideología para ocultar la realidad penitenciaria. La resocialización se ha constituido bajo el cimiento de la necesidad de castigar a un grupo de personas las cuales han cometido errores y de las cuales el Estado y la misma sociedad han tratado de exiliar de la comunidad bajo el seudónimo de reclusos o los excluidos sociales como lo ha llegado a llamar Pedro José Cabrera Cabrera (2002: 83).

La C.Const. ha estimado que el Estado tiene el deber de implementar en los establecimientos carcelarios programas de educación y trabajo, para que los internos puedan prepararse para contribuir de forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad. Lo dicho anteriormente pertenece a la resocialización del sujeto responsable del hecho punible. No es posible resocializarse cuando aún no se implementan las condiciones mínimas en el recinto carcelario para perseguir uno de los vitales fines de la pena de prisión como lo ha indicado las Naciones Unidas en su primer congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Transgresor realizado en Ginebra en (1955).

Es tan importante la educación para lograr los fines de la pena y para que el interno pueda resocializarse que el art. 94 de la Ley 65 de 1993 establece que: *“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”*.

Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-219/93 la Corte sostuvo que: *“no solamente la enseñanza que se le pueda dar a los presos, sino la que ellos puedan impartir, es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CN, art. 28), pues tiene la ventaja de aminorar el tiempo de*

duración de la pena a través de su rebaja o su redención (CPP. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior y en ausencia de una restricción por parte de la ley, es obligación de la Administración, en este caso de los Directores de los centros carcelarios, facilitar la enseñanza y por consiguiente la educación que contribuyan a la readaptación social progresiva de los reclusos”.

El trabajo en cumplimiento de pena de prisión

El trabajo es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad, ya que el trabajo es uno de los grandes motores que impulsan el desarrollo y la prosperidad de cualquier Nación, máxime en un Estado Social de Derecho, como el nuestro en el cual, todos los ciudadanos poseemos derechos y deberes, encaminados al desarrollo de la sociedad de una forma respetuosa de los derechos inalienables de todo ser humano, pero sobre todo porque el trabajo mismo dignifica al hombre. En consecuencia, es indispensable hablar del Derecho al trabajo en los centros carcelarios, ya que aunque a los internos se les limitan y restringen ciertos derechos hay algunos de los cuales la misma Carta Magna trae a colación como fundamentales y el trabajo está inmerso entre ellos de acuerdo al art. 25 de la Constitución Política de Colombia en el que se expresa lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El tratamiento penitenciario, según el C.PyC Colombiano, en su art. 10, establece que tiene como finalidad y objetivo alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal para su

vida en libertad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, es decir, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, con la finalidad de lograr competencias para integrarse a la sociedad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

Según la C.Const en su Sentencia T-286/11 del M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el trabajo es fundamental, si de resocializar se trata, por tanto en dicha sentencia expresó: *“La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel”*.

La Ley 65 de 1993 C.PyC en su cuerpo normativo consagra el derecho al trabajo de los internos en establecimientos carcelarios, en condiciones dignas y justas, incluyendo pautas a las que se deben ceñir los internos y los guardias al momento de contratar con los internos, teniendo en cuenta las capacidades de los mismos, las modalidades en que se pueden contratar, y de qué forma se llevará a cabo el trabajo a desempeñar, toda vez que como establece el art. 79 de la Ley

65 de 1993, Modificado por el art. 55, Ley 1709 de 2014 “ *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado (...) En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización*”.

De igual manera el trabajo penitenciario estará en coordinación con las políticas esbozadas por el Ministerio del trabajo, las cuales no podrán ser aplicadas como sanción disciplinaria, sino que fomentarán la participación con la sociedad civil, la empresa privada y en general quienes se vinculen con dichas actividades, que son organizadas de acuerdo a las aptitudes de cada interno y que ayudan a su resocialización. De acuerdo a la Ley 1709 de 2014, art. 55 “*Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar*”.

Todas las personas que estén privadas de su libertad poseen el Derecho a laborar en condiciones dignas, y este medio sirve como terapia para que los internos se puedan resocializar bajo los parámetros que impone el INPEC a través de sus directivas, las cuales darán las pautas a seguir en lo concerniente a las labores que se les hayan asignado como parte de su trabajo en el interior del centro de reclusión.

El art. 86 de la misma ley, indica la remuneración del trabajo al interior de las cárceles, el ambiente en que se debe desempeñar dicho trabajo, y la organización en grupo en lo

concerniente con su labor. La función a desempeñar se desarrolla en un lugar digno y adecuado para sus funciones laborales, obedeciendo las normas de seguridad industrial, parámetro importante a la hora de que el empleado tenga la seguridad y protección adecuada para el óptimo desarrollo de la labor asignada.

Como lo ha decantado la C.Const en la Sentencia T-213/11 del M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, los derechos de los internos en los centros de reclusión se dividen por línea jurisprudencial en tres: derechos intocables, derechos suspendidos y derechos restringidos.

Los primeros son *“inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición”*.

Los segundos derechos son *“los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros”*

Y por último están los derechos restringidos que *“son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión”*. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se han establecido mecanismos para trabajar en prisión y desempeñar actividades productivas en aras de

resocializar a los internos, toda vez que los ayuda a sentirse útiles y del mismo modo disminuir de forma notoria la pena impuesta por el juez de conocimiento.

El derecho al trabajo para los internos, se ha convertido en una herramienta de redención de la pena con lo cual una gran parte de ellos han logrado desde esta óptica, optar por la disminución de su pena y de igual forma, incorporar a sus vidas una manera de subsistir sin la necesidad de delinquir, el derecho al trabajo ha sido uno de los pilares del Gobierno Nacional para tratar de crear en la mente de los internos una concepción arraigada de la importancia de obtener por sus propios medios el sustento diario sin cometer ilícitos, como lo es desempeñando una profesión, arte u oficio que les ayude en su reinserción en la sociedad, brindando ayuda al desarrollo de la Nación, tal como la C.Const en su sentencia T-213/11 del, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se pronuncia acerca del tratamiento del interno en los centros carcelarios así:

“... el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.”

Como se observa en el recuento jurisprudencial, el derecho al trabajo es un pilar importante al momento de materializar el fin de la pena, la resocialización del individuo, como lo expone la Sentencia T 1326/05, de la C.Const, M.P., Humberto Antonio Sierra Porto en la que se sostiene que *“las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.”*

En esta misma sentencia el M.P. nos corrobora lo que se ha venido expresando en lo concerniente a la remuneración del trabajo al interior de los centros carcelarios indicándonos que *“de ninguna de las normas contenidas en la mencionada Ley, es factible deducir que el trabajo carcelario no deba ser remunerado. Las condiciones de remuneración podrán estar determinadas, en efecto, por la disposición presupuestaria, pero es deber del Estado velar porque los distintos establecimientos carcelarios dispongan de los recursos suficientes para recompensar el trabajo realizado por los internos. Si bien se habla del trabajo en prisión como trabajo obligatorio, a renglón seguido se establece que este trabajo no podrá ser realizado de forma que resulte humillante o degradante para el recluso.”*

Los medios de protección a los derechos fundamentales en el cumplimiento de pena de prisión

Las personas privadas de su libertad tiene derecho a las garantías judiciales y acceso a recursos idóneos, derecho al debido proceso, a la defensa técnica, al debido proceso disciplinario, derecho a un recurso efectivo, a la acción de tutela, al habeas corpus, la presunción

de inocencia, el principio de legalidad, la publicidad de los reglamentos carcelarios y penitenciarios.

Como se indica en la sentencia T-572-05, del 27 de mayo de 2005, cuyo M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se expresa lo siguiente: *“En efecto, si bien las libertades de los internos pueden ser restringidas o limitadas, es necesario que éstos conozcan plenamente la medida de tales límites y restricciones, en otras palabras que sepan cuáles son las conductas prohibidas y cuáles son las permitidas al interior del establecimiento de reclusión, pues en caso contrario vivirían –como bien sostiene el peticionario- en un estado de zozobra permanente sin conocer con exactitud el alcance de sus derechos y el contenido de sus obligaciones, y estarían expuestos a la arbitrariedad de la Administración.”* Como se expresa en la sentencia, para poder tener el conocimiento pleno de sus límites y restricciones, todo recluso debería poseer el reglamento interno para su posible consulta, evitando de esta manera situaciones de zozobra relacionadas con las obligaciones y derechos de los internos dentro del centro de reclusión, y eludiendo posibles arbitrariedades por parte de la Administración de Justicia o INPEC.

Los medios de protección han sido una de las mayores herramientas creadas para la salvaguarda de los derechos de las personas implicadas en hechos contrarios a la ley penal, ya que sin estos, los internos no contarían con ninguna garantía que los salvaguarde de las posibles arbitrariedades que los guardias podrían impetrar en su contra. Algunos de los más importantes medios con los que cuentan las personas que son sometidas a los procesos penales son: el acceso a la justicia, el habeas corpus, la prevalencia del principio de inocencia, el principio de legalidad

entre otros, los cuales, por su gran importancia y trascendencia para la prevalecía de un orden justo frente a estas personas se les ha dado el estatus de principios del derecho penal, todo principio en cualquier régimen es de gran trascendencia, por cuanto se deberán ceñir a lo que estos indiquen como parámetros de dirección de adonde es que se pretende llegar, ya que son seguridades de la prevalencia de los derechos humanos de toda persona que por cualquier motivo haya cometido un error el cual lo llevó a la transgresión la ley penal.

Como primer principio a explicar iniciaremos hablando sobre el Habeas Corpus el cual es un derecho trascendental para toda persona que siente que ha sido aprehendida por las autoridades competentes de forma errónea o arbitraria, y a lo cual le pide al Estado por intermedio de un juez competente que le otorgue de forma inmediata la libertad a la cual tiene derecho, ya sea por el error o la arbitrariedad que se le cometió por parte de la autoridad competente como expresa la C.Const en la sentencia C-187/06, de la M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *“el hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha considerado esta Corporación, y en tal medida debe ser interpretado conforme a dichos instrumentos internacionales.”*

Como se expresa en la referida sentencia de la C.Const el habeas corpus se debe resolver en la inmediatez, así como lo enuncia el art. 30 de la Constitución Política, supone que el término que se debe emplear es de treinta y seis horas contadas a partir del momento en que se invoque.

El Habeas Corpus se solicita cuando una persona siente que se le ha vulnerado su presunción legal de libertad, la cual todos los seres humanos poseemos, y que en el derecho penal se le ha denominado presunción de inocencia, que es una de las mayores garantías que posee toda persona que está siendo judicializada en un proceso penal, este principio le ha dado mayor protección a los ciudadanos, nos indica que toda persona que está siendo acusada de algún tipo de delito se presumirá inocente hasta que se demuestre en un proceso penal lo contrario por medio de una decisión impartida por un juez competente para conocer del caso, esto no es más que una sentencia ejecutoriada y en firme que haga tránsito a cosa juzgada material, es decir, que sobre esa controversia no se podrá debatir más, ya que se dio la culminación de la decisión del ente competente para decidir.

En estos términos la Sentencia C-121/12, de la C.Const, del M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, nos expresa en lo concerniente con el principio de inocencia lo siguiente “*el principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del art. 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia*”. Con esta expresión se puede extraer el sentido que la Corte le ha

otorgado al principio de inocencia en el derecho, como garantía y protección de los derechos de todas las personas que se ven implicadas en la comisión o realización de un hecho ilícito, conocido como delito o transgresión de la norma penal.

En consecuencia con lo anteriormente expresado y después de estudiar 6 elementos básicos de los derechos de los internos, cuando surge la relación de sujeción entre el Estado y el interno, en la que predomina una parte sobre la otra, pero en la que no se impide la existencia de deberes y derechos para ambas, lo que quiere decir que el Estado tiene el deber de garantizarle a los internos el Derecho a la Educación, para cumplir la finalidad de la pena, que no es más que resocializar al individuo, como lo reitera la C.Const en la T 213 /2011 indicando que la finalidad del tratamiento penitenciario se podrá lograr: *“a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*. Todo lo que se expresa en la citada sentencia lo trae consigo el C.PyC, en su artículo décimo, pero como se ha apreciado en las diversas sentencias expuestas en este capítulo no se le ha materializado esta finalidad por los diversos factores que se han venido expresando, como lo es la falta de establecimientos, el incremento del hacinamiento y el desinterés por parte del Estado de resolver la situación por la que atraviesan los internos y sus guardianes al interior de las instalaciones.

Estar en un lugar de reclusión implica el respeto a los derechos humanos como no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos, a ser visitado por un médico oficial y en su defecto por uno particular, cuando lo necesite, a tener una adecuada alimentación, a que se le faciliten todos los medios y oportunidades de ocuparse en el trabajo y el estudio, a tener un

intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia, comprendidos en el respeto por la dignidad humana, que permite la resocialización como una de las funciones de la pena, y por lo tanto uno de los pilares para que exista en un país democrático. En ese sentido, la resocialización no se aparta de la dinámica habitual penitenciaria, se vincula a su adaptación social, subsanando sus errores, reflexionando, rehabilitando, o reforzando las virtudes acordadas por la sociedad, como buenas, correctas al actuar.

Es posible afirmar que lo que busca la sociedad es darle a entender al preso, la importancia de una buena convivencia y ayudarlo en este proceso. No es una búsqueda de maltrato y crueldad para flagelarlo eternamente por sus delitos, no es el establecimiento penitenciario un lugar para desconocer la calidad de humano, y por tanto de desconocimiento de la dignidad propia del ser.

Según la C.Const en su sentencia T-256/00 del M.P. José Gregorio Hernández Galindo *“Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”, oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia. Esta situación es precisada por el INPEC, el cual, luego de resaltar que la congestión carcelaria atenta contra el principio de que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado, en cuanto señala la mencionada sentencia que “La congestión dificulta la seguridad y el manejo de espacios libres; el hacinamiento refuerza los factores de riesgo para la resocialización (sic); tratar en la congestión tiene altos costos sociales, institucionales y económicos y bajo impacto y*

cobertura ; por último, la congestión genera corrupción y privilegios en la asignación de beneficios o recursos individuales”.

En la sentencia **T -077/13**, del M.P. Alexei Julio Estrada, se trata de manera especial la dignidad humana con relación entre los internos de las penitenciarías y el Estado, La C.Const ha expresado que: *“Esta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos”.*

Son entonces las personas privadas de la libertad sujetos con derechos y deberes, con libertades limitadas, pendientes de la labor del Estado para su íntegro desarrollo, a pesar de estar purgando pena de prisión no pueden convertirse en personas olvidadas, castigadas, y privadas de su dignidad humana por cometer un punible, pues los internos también son personas en ejercicio de los derechos humanos.

Así, considerando los derechos humanos vinculados con la dignidad humana a partir de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, en el tercer y último capítulo nos centraremos en la mujer y las condiciones de vida a las cuales se somete al estar cumpliendo una pena privativa de la libertad en recinto carcelario, a la vez que relacionaremos con las Reglas de Bangkok, lo estudiado en capítulos anteriores y las entrevistas realizadas a personas que están en contacto directo con esta problemática social.

Capítulo 3

La mujer privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal

“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por lo menos formalmente se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino”. Sentencia C-804/06 del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las mujeres recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. Las mujeres privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo una pena de prisión tienen algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad; otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad, pero goza del deber de garantía y protección por parte del Estado de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, la educación y el trabajo, los cuales analizaremos en conexidad con el capítulo anterior y las Reglas de Bangkok.

La gran crisis carcelaria en el país, y la sentencia T-153/98 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria, a partir de la vulneración de derechos fundamentales de los internos como lo son la vida, la integridad física y moral, y el derecho a la dignidad humana.

Dicha tutela presentada por un interno de Bellavista, a la que se acogieron otros internos de la cárcel modelo de Bogotá, plantea soluciones al hacinamiento que se presenta a nivel nacional, por la carencia de infraestructura adecuada, la falta de elementos esenciales y de recursos primarios necesarios para la supervivencia de estos individuos en los establecimientos penitenciarios o carcelarios del país, y esto, es solo una mínima parte de lo que se ha podido presenciar a lo largo de las diversas lecturas realizadas en esta investigación. Corporación Colectivo de Abogados (2000) describe las falencias sobre las condiciones de los internos que presenta nuestro sistema penitenciario en las condiciones de reclusión que abarcan la planta física, el hacinamiento, las áreas de sanidad, enfermería, violencia dentro de los penales, salud, servicios odontológicos, alimentación, y lo más importante para este capítulo mujeres sin trato acorde a su condición de género.

En el texto evidencian, a partir de las declaraciones obtenidas en una encuesta nacional carcelaria realizadas a 91 internas, donde las mismas indicaron que se les trata apáticamente por su condición de género. Dicha situación, tal como lo indica Alvear (200: 86) se ve reflejada en la insuficiencia de baños en las celdas, duchas separadas, el derecho a tener relaciones sexuales e incluso a la maternidad, donde a arbitrio de la administración se tratan no se trata a las mujeres de manera divergente.

Con la Ley **1709 de 2014** que reforma el C.PyC se incluye como uno de los principios del Derecho Penitenciario la orientación diferencial en el tratamiento a los internos, planteándose que éste no puede ser igual a todas las personas, que hay que tener unas distinciones básicas y

una de las principales es la de género. En este asunto el docente Elkin Eduardo Gallego Giraldo³ manifiesta que puede pensarse en un tratamiento penitenciario igual para los hombres y para las mujeres, en estos momentos en las cárceles de Colombia, específicamente en Medellín en el Complejo Penitenciario Pedregal, se viene aplicando un tratamiento penitenciario con un enfoque de género pero insuficiente, puesto que todavía hay retos pendientes teniendo en cuenta las particularidades propias de la mujer y que por tanto, se tiene que entender el rol que desempeña en la sociedad, en su hogar y que esas actividades penitenciarias sean conducentes en todos los ámbitos de la vida.

En Medellín, según el Dr. Gallego, la situación mejoró mucho con el nuevo establecimiento penitenciario en Pedregal puesto que es una estructura nueva que no tiene hacinamiento permitiendo unas mejores condiciones de vida, *“respecto de los hombres podríamos decir, porque los hombres si tienen un nivel de hacinamiento alto, también por el nivel alto de violencia y el nivel de delincuencia que hay en hombres, el nivel de mujeres no es tan alto la delincuencia y por lo tanto el hacinamiento en las cárceles de mujeres es muy bajo, en esa medida hay mejores condiciones y una mejor posibilidad de acceder a el tratamiento penitenciario”*.

La población femenina en los centros de reclusión colombianos representa una pequeña minoría de la población carcelaria y penitenciaria en total, de acuerdo a las cifras planteadas por INPEC (2014) para el 20 de abril de 2014 el total de condenados hombres es de 72.969 y de

³ Entrevista realizada el sábado 27 de septiembre de 2014 a las 10:00 a.m. en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Elkin Eduardo Gallego Giraldo es abogado, docente universitario, especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derechos Humanos, ha sido formador de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en la ONU y trabaja desde hace 11 años en asuntos del Sistema Penitenciario.

mujeres 5.251. La mayoría de los delitos que cometen las mujeres son delitos que se podrían considerar como menores en cuestión de trascendencia, y en comparación con los que cometen los hombres, de acuerdo a la como manifestación realizada por las guardianas del INPEC Leidy y Catalina⁴, en la que además indicaron que “los delitos que más cometen las mujeres son “hurto, estupefacientes y el porte de armas”.

Por otro lado, la Personería de Medellín (2014, 113) respecto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad dentro del contexto penitenciario y carcelario en Pedregal, establecieron los delitos de mayor impacto tanto para hombres como para mujeres; respecto a los delitos de mayor impacto atribuidos a las mujeres son tráfico y porte de estupefacientes, concierto para delinquir y hurto, tal como se evidencia en la tabla 1, la cual reafirma lo estudiado y señalado en la entrevista realizada a las guardianas del INPEC.

Continuando con las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el contexto carcelario y penitenciario, y de acuerdo a lo establecido internacional y nacionalmente para la regulación específica de las mujeres en el cumplimiento de pena de prisión, la ONU (2005, 15) establece que la mujer en prisión tiene derecho al disfrute y la protección en condiciones de igualdad con los hombres, en todos los derechos humanos, las internas no serán objeto de discriminación y estarán protegidas de todas las formas de violencia, de igual manera estarán alojadas en locales separados a los reclusos, serán vigiladas y registradas exclusivamente por funcionarios del sexo femenino, las embarazadas y madres lactantes dispondrán de servicios especiales durante su encarcelamiento.

⁴ Entrevista realizada el martes 12 de agosto de 2014, a las 12:00 p.m. en los sótanos del Edificio José Félix de Restrepo. Se cambiaron sus nombres para mantener su identidad en el anonimato.

Tabla 1

Delitos de mayor impacto cometidos por mujeres internas de El Pedregal en el año 2014

Conducta punible	Mujeres
Homicidio	24
Hurto	68
Extorsión	13
Falsedad en documentos privado	31
Estafa	17
Tráfico y porte de estupefacientes	266
Fraude procesal	16
Falsedad en documento público	25
Concierto para delinquir	55
Secuestro	0
Desplazamiento forzado	0
Contra la libertad integridad y formación	0
Tráfico y porte de arma	0

Origen: Oficina de Planeación Pedregal. Recuperado de Personería de Medellín 2014.

A lo largo del tiempo las mujeres han luchado por reclamar la igualdad en el trato, el reconocimiento de su dignidad humana, el goce de derechos, en síntesis las mujeres han provocado *“la manera de hacer factible su aparición visible, concreta, consciente, autónoma y libre en la vida familiar, social, económica, política, cultural y jurídica de conformidad con su propia mirada”*, tal como lo manifiesta la C.Const en sentencia **C-804/06**, donde el M.P. es el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ese largo batallar, está recapitulado en la sentencia **C-731/00** cuyo M.P. el Dr. Antonio Barrera Carbonell, que hizo la Corte Constitucional señalando las principales etapas de la lucha de la mujer Colombiana para lograr el reconocimiento a la igualdad:

“Baste recordar que bien entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

(...)

[E]n materia política, en 1954 se les reconoció [a las mujeres] el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 172 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las

que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que ‘la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades’ y que ‘la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación’.”

Es por esto, que es ineludible reconocer a la mujer como un persona con capacidad para adquirir derechos y obligaciones y disfrutar de las mismas condiciones, beneficios y goces que tienen los hombres, “*lo anterior no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos, cuya garantía está amparada en forma reforzada por el ordenamientos jurídico interno e internacional*”, según plantea la sentencia **C- 804/06**.

En razón al amparo internacional de los Derechos Humanos de las mujeres están los compromisos ratificados por Colombia destinados a procurar la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, como lo indica la sentencia C- 776/10, del M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, para este trabajo investigativo se destacan los siguientes:

- ❖ Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981;
- ❖ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en Beijing, China, 1995 que establece objetivos y medidas para la igualdad de género y el progreso de las mujeres.
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, aprobada mediante la Ley 248 de 1995;
- ❖ Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000 que protege a la mujer en el marco de un conflicto armado.
- ❖ Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003;
- ❖ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante la Ley 984 de 2005.
- ❖ Resolución 65/229 del 21 de diciembre de 2010, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) que estableció las “Reglas de Bangkok”.

En relación a los derechos protegidos y garantizados en estos tratados y convenciones internacionales, por parte de las Naciones Unidas, cabe destacar:

- ❖ La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 07 de noviembre de 1967 y en la que se constituye,

desde el artículo primero, una ofensa a la dignidad humana cualquier acto de discriminación en contra de la mujer.

- ❖ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) adoptada por la Ley 51 de 1981, y su Protocolo facultativo como instrumento internacional complementario de la Convención, aprobado por la AGNU el 10 de diciembre de 1999.
- ❖ La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la AGNU el 20 de diciembre de 1993, la cual versa sobre la eliminación de la violencia física, psicológica-emocional, sexual, económica patrimonial contra la misma.
- ❖ Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que de ahora en adelante se mencionaran como las **Reglas de Bangkok**, las cuales versan sobre el trato debido a mujeres en prisión. Estas últimas son el eje central en este capítulo, puesto que se observará si bajo el cumplimiento de pena privativa de la libertad en la Complejo Carcelario y penitenciario El Pedregal se respeta la dignidad humana de la mujer.

De acuerdo con la finalidad de este capítulo partamos entonces de que el 21 de diciembre de 2010 la AGNU aprobó la resolución A/RES/65/229 conocida como las Reglas de Bangkok, la cual está compuesta por 70 disposiciones que buscan satisfacer las necesidades de las mujeres dentro del sistema penal, específicamente dentro de recinto penitenciario o carcelario, estableciendo así pautas para el tratamiento de las mismas.

Las reglas de Bangkok de voz del Dr. Gallego, carecen de aplicación en Colombia, principalmente porque existe un gran desconocimiento de las mismas. Dichas reglas son

complementarias a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, porque estas últimas en el contexto de la década del cincuenta, que fue cuando se crearon, no tenían un enfoque de género como lo tenemos hoy, en esa medida las Reglas Mínimas quedaron cortas frente a los derechos y las obligaciones del Estado en materia de género, entonces se complementaron de manera adecuada, pero en Colombia según Gallego Giraldo, siguen siendo un reto pendiente; si bien las Reglas de Bangkok traen unas ventajas para las particularidades propias de la mujer, las obligaciones para el Estado Colombiano deben ser armónicas con dicho reconocimiento brindando a la mujer privada de la libertad condiciones dignas dentro de recinto carcelario propias a su circunstancia de ser mujer.

También son un complemento de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos las Reglas de Tokio que aducen a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, enfatizando su aplicación en el Sistema De Infancia y Adolescencia, el cual no profundizaremos.

Ciertamente el componente de más trascendencia en las Reglas de Bangkok es su enfoque de género, un aspecto que se venía pasando por alto pero por el gran incremento de mujeres recluidas en centros especializados, la ONU se vio en la obligación de tratar este tema, toda vez que no había mucha diferencia en la forma en que se trataba a una mujer de un hombre en los establecimientos intramurales, conllevando así una discriminación de género, por que las mujeres poseen una condición de higiene y salud diferente a los hombres, ya sea por la menstruación, estado de gravidez, o tener a su cuidado un menor de tres años.

Son tres los principios básicos de las Reglas de Bangkok: el primero es lograr la igualdad de género mediante la implementación de mecanismos que busquen dicho fin, el segundo es la calidad del personal penitenciario capacitado en DDHH, y el tercero, referente a la vida dentro de recinto carcelario femenino. En el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal, el INPEC ha desarrollado planes institucionales orientados a obtener la realización de los principios esenciales consagrados en las Reglas de Bangkok, tales como la clasificación e individualización de las mujeres embarazadas, madres lactando, madres con hijos/as en edad dependiente, protegiéndolas integralmente, y capacitando, planeando y evaluando el personal de seguridad que las vigila y ofrece apoyo continuo.

A continuación realizaremos un estudio específico, sistematizado y comparativo de la dignidad humana de las mujeres en cumplimiento de pena privativa de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal con las Reglas de Bangkok, con el objetivo de identificar si las condiciones de vida que posee la mujer dentro de recinto carcelario, se ajustan a las normas internacionales y respetan su dignidad humana como persona.

Referido estudio está desarrollado en 2 tablas, la primera hace referencia a la mujer en general, no gestante, y la segunda tabla, que desarrollaremos más adelante, es alusiva a la primer categoría especial de las Reglas de Bangkok, la mujer embarazada o con hijos menores de 3 años en prisión.⁵ Ambas tablas están orientadas desde 5 aspectos vida e integridad, familia, salud, educación y trabajo. Para las Reglas de Bangkok, y más que para las reglas es para las mujeres

⁵ Son 4 categorías especiales consagradas en las Reglas de Bangkok, la primera es acerca de la mujer embarazada o con hijos, la segunda se refiere a las reclusas menores de edad, la tercera a las mujeres extranjeras, grupos minoritarios y pueblos indígenas, y la cuarta; a las reclusas en prisión preventiva o a la espera de juicio. Las tres últimas categorías se sintetizarán al final de este capítulo.

importante orientarlas a la reinserción social y brindarles apoyo, por lo que los medios de protección concedidos por las Reglas de Bangkok también están plasmados en ambas tablas.

En presencia del primer tema abordado en la tabla No. 2 que es la vida e integridad, observamos que las Reglas de Bangkok extienden su protección a la mujer desde el principio de no discriminación respecto a los hombres, respetando y atendiendo sus necesidades básicas dentro de recinto carcelario o penitenciario. Además tras su puesta en libertad se presta apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, y jurídica, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

En resumen integramos 9 Reglas de Bangkok en esta categoría, todas son referentes al respeto por la vida digna intra mural y son aplicadas a las mujeres en el CONPEC El Pedregal donde por ejemplo se incluyen elementos de aseo tales como papel higiénico, toallas higiénicas, cepillo de dientes, cuchilla de afeitar, desodorante, jabón de baño, shampo en sobre, información que fue suministrada por las Guardianas del INPEC Leidy y Catalina, cumplimiento así Regla No. 5 de Bangkok. Además en el CONPEC El Pedregal se desarrollan planes institucionales estratégicos para eludir a toda costa cualquier posible vulneración a derechos fundamentales, las cuales ocurren excepcionalmente como en la **T 2014-00042**, donde la accionante Luz Edely Osorio Ochoa interpuso acción de tutela al considerar que se le vulneraron los derechos de la población reclusa al negarle su traslado a la fase de mediana seguridad, toda vez que según ella ya cumplió con la tercera parte de la pena, su disciplina y conducta son ejemplares y no tiene otros requerimientos.

De acuerdo con la sentencia la parte accionada emitió una respuesta carente de motivación en tanto no se le indicó a la peticionaria las razones por las cuales no procedía el traslado, teniendo en cuenta

que la accionante cumple con todos los requisitos para hacer efectivo su traslado a la fase de mediana seguridad, se falló tutelar los derechos de Luz Edely Osorio, ordenando al Director del CONPEC El Pedregal dentro de las 48 horas hábiles a la notificación de la sentencia, efectuar una nueva evaluación para definir la situación de la accionante.

Tabla 2

Cuadro comparativo de las mujeres condenadas en CONPEC Pedregal y las Reglas de Bangkok

Asunto	Contenido reglas de Bangkok	Observación
	<i>Reglas Mujer no gestante</i>	
Vida e integridad	1 No discriminación. 5 Satisfacer necesidades de higiene. 19 Registros Personales. 20 Otros medios de inspección. 41 Clasificación de las internas 42 Actividades propias del sexo. 47 Apoyo suplementario asegurando su reinserción.	Tutela 2014-00042 Juzgado 14 Civil del Circuito, referente al traslado de una interna a mediana seguridad.
Familia	4 Centros de reclusión cercanos al hogar. 23 No se prohíbe contacto con familiares. 26 Contacto con el mundo exterior. 27 Visitas conyugales. 43 Facilitación de visitas. 44 Consultar a quien se permiten visitas. 46 Programas de reinserción. 58 Medidas alternativas de prisión.	Tutela 2015-00026 Juzgado 11 Civil del Circuito. Tutela de la C.Const. 474/12 Referentes a la visita conyugal.
Salud	6 Servicios de atención en salud. 8 Confidencialidad del historial médico. 10 Atención de salud orientada a la mujer. 11 Reconocimiento médico sin presencia de personal penitenciario. 12 Atención de salud mental. 14 Prevención y tratamiento del VIH. 15 Programas de tratamiento en el uso indebido de drogas. 16 Prevención del suicidio y lesiones. 18 Acceso a la atención preventiva de salud.	Tutela 2011-00251 Juzgado 11 Civil del Circuito INPEC- CAPRECOM en trámite de incidente de desacato actualmente.

Educación y Trabajo	17 Educación sobre la atención en salud. 60 Programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. 62 Tratamiento de uso indebido de drogas.	Relato de Rubiela Carvajal trabajadora de la Fundación Bordado a Mano.
Medios de protección	2 Atención adecuada en los procedimientos de ingreso. 7 Procedimiento en caso de abuso sexual. 25 Protección por denuncia de abuso. 29 Capacitación del personal penitenciario. 30 Eliminación de discriminación por parte del personal femenino. 31 Reglamento del personal penitenciario 32 Iguales capacitaciones al personal femenino. 33 Capacitación sobre salud. 34 Capacitación sobre el VIH/SIDA. 35 Detectar necesidades de atención mental. 40 Clasificación e individualización. 45 Posibilitar el restablecimiento del contacto familiar. 59 Medidas temporales de privación de la libertad.	C.Const T-282/14 concerniente a las relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado, y respeto por la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Origen del contenido: Reglas de Bangkok.

En el día a día de las cárceles Alvear (2000:80) señala que dentro de la vida diaria en los comedores de la mayoría de prisiones con hacinamiento; no cuentan con suficientes sillas y mesas, por lo que deben en muchas ocasiones comer de pie. Las internas de El pedregal no cuentan con hacinamiento tal como Leidy y Catalina lo plantearon en la entrevista realizada, quienes además señalaron que la alimentación para las mujeres privadas de la libertad en el CONPEC El Pedregal puede realizarse opcionalmente mediante el “*casi rico*”, palabra establecida para indicar que mediante el “baucher”, que es un número de cuenta al que la familia le consigna dinero, para que puedan adquirir alimentación o lo que necesite dentro del recinto carcelario, porque la calidad de la alimentación es mejor, puesto que el INPEC adjudica

mediante contratos de alimentación con terceros a las mismas internas la elaboración, suministro y venta de los alimentos diarios que consumen, a quienes tengan como pagarlos.

La distribución del menú diario, de acuerdo con las guardianas entrevistadas, está establecido por horas, a las 6:30 a.m. el desayuno, entre las 11:00 a.m. y las 12:00 p.m. se les hace entrega de almuerzo, y entre las 4:00 y 5:00 pm se les está dando la comida. La alimentación en las prisiones es considerada como un “castigo gastronómico cercano al envejecimiento”, de acuerdo con Alvear (2000:79), ya que a pesar de contar las internas con un estricto horario de alimentación, ésta puede ser deficiente puesto que casi siempre carece de vitaminas, proteínas, minerales, es desbalanceada, y el 70% de las personas privadas de la libertad no cuenta con cuchara, tenedor, cuchillo de mesa, plato, pocillo o vaso que permita la correcta ingesta de los mismos. Aclaramos que desconocemos si en el CONPEC El Pedregal la alimentación cumple con dichos balances nutricionales.

“En algunas cárceles de mujeres los alimentos son elaborados por personal especializado de lunes a viernes, pero los fines de semana y días festivos los preparan las internas” Alvear (2000:81). Según las guardianas Leidy y Catalina los horarios de alimentación son fijos, situación que es replanteada por Alvear (2000) advirtiéndole que no es solo fijar un horario sino ingerir correctamente los nutrientes que el cuerpo necesita, porque la mala alimentación trae como consecuencia la mala salud, afectando así gravemente la salud de los internos si pasan noches sin comer o días sin desayunar, incurren en diarreas o vómitos, afectando el sistema inmunológico debido a la carencia de una buena alimentación, y como todo está ligado se van creando modificaciones en el comportamiento tales como problemas de depresión, el no

acatamiento a las normas internas penitenciarias, falta de sueño, fatiga, anemia, entre otras. He ahí la importancia de una buena ingesta de alimentos diarios.

Leidy y Catalina indican que en CONPEC El Pedregal cada celda tiene un baño, pero que el horario establecido para ducharse es de 5:30 a 6:30 a.m., y que no pueden ducharse en ningún otro horario, puesto que ese es el establecido por el INPEC, situación que consideramos debe ser modificada según la situación individual de cada interna, ya que no todas tienen las mismas necesidades fisiológicas por las cuales podrían en ciertas circunstancias acudir a bañarse con mayor frecuencia, siendo necesario evaluar situaciones de salud particulares como la diarrea o la menstruación, en las que ducharse es pertinente.

Respecto a la **familia**, segundo asunto estudiado, las Reglas de Bangkok encuentran trascendental el contacto con esta, tanto así que en la medida de lo posible debe ubicarse a la interna en un centro de reclusión cercano a su hogar o núcleo familiar, teniendo en cuenta las personas a su cargo. De igual manera bajo ninguna circunstancia se prohibirá el contacto con su familia, por el contrario se facilitará el contacto con el mundo exterior, la visita conyugal, y cercanía con sus hijos.

La AGNU en las Reglas de Bangkok pretende crear servicios apropiados y programas evitando la reinserción al delito, creando conciencia pública del aporte de la familia como grupo primario de la sociedad, y de la importancia de la buena comunicación con ellos depende mejorar el contacto con el mundo externo, sus familiares, abuelos, padres, esposo e hijos, sin provocar aislamiento, ni consecuencias sociales o psicologías dañinas. De la conexión dentro y fuera del

recinto carcelario depende ayudar al desarrollo psicológico y social de las mujeres en el cumplimiento de pena privativa de la libertad.

En el CONPEC El Pedregal se ha demostrado que en las cárceles es posible mantener el contacto con sus seres queridos, sin embargo en la búsqueda de alguna posible vulneración a dicho derecho fundamental, encontramos que respecto las visitas conyugales entre hombre y mujer, ambos privados de la libertad, es más complicado reunirlos para que mantengan su afecto, comunicación y lazo emocional como compañeros de vida. La **T 2015-00026** referente a la visita conyugal, fue instaurada por Leidy Nancy Aguirre Restrepo contra la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal, *“en razón a que desde el pasado 13 de agosto de 2014 se encuentra tramitando la visita íntima con su compañero Juan Carlos Higuita, quien se encuentra recluso en la Cárcel de San Isidro en la ciudad de Popayán, sin que a la fecha se le haya hecho efectiva”*. En consecuencia el Juzgado Décimo Civil de Circuito de la ciudad de Medellín falló tutelar el derecho fundamental a la interna Leidy Nancy Aguirre, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se proceda a remitir la documentación relacionada con el interno Juan Carlos Higuita, quien es el compañero y con quien solicita la visita conyugal.

Las guardianas entrevistadas del INPEC en razón a la visita conyugal manifestaron que son pocas las internas que reciben conyugales en este momento, porque muchas se han restringido de eso o por el hecho de no querer tener contacto con la familia o con sus hijos, creando implicaciones de alto impacto para el bienestar psicológico de las mujeres que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad, en razón a esto la C.Const en la sentencia

T-474/12 estableció que el “*derecho a la visita conyugal es una posición fundamental derivada de los derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar y a el libre desarrollo de la personalidad, y constituye también una pieza fundamental en el proceso de resocialización y bienestar físico y psicológico del individuo*”, la MP. de dicha sentencia Dr. María Victoria Calle Correa resolvió tutelar el derecho de la accionante Yulieth Alejandra Zabala Areiza reclusa en prisión en el CONPEC El Pedregal al ejercer su derecho a la visita íntima con su pareja, también recluso en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yaruma, “*bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con las normas de seguridad y disciplina establecidas en el Reglamento del Régimen Interno del centro de reclusión donde se realice la visita íntima*”.

Según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU (2006: 58) “una manera en la cual se puede garantizar la resocialización es no desarraigando completamente del núcleo social al recluso. La familia, núcleo social primario protegido especialmente por la Constitución es el principal apoyo del preso en su proceso. La visita de sus miembros dan fortaleza y esperanza de un futuro con libertad al recluso; en esa medida, el contacto con la familia es la garantía de la existencia de acogimiento por parte de un grupo de la sociedad en el momento en que obtenga su libertad”

Con el fin de poner en práctica las Reglas de Bangkok las mujeres privadas de la libertad deben ser animadas y asistidas para que mantengan o establezcan contacto con sus seres queridos fuera de la prisión, y así promover la readaptación social mediante el apoyo de ellos, a la par con los principios y valores del INPEC, los cuales se fundamentan en ser garante de la

inviolabilidad de derechos humanos, y se solidarizan con las internas promoviendo esta clase de acercamientos.

El tercer asunto contemplado en la tabla 2 referida a las mujeres condenadas en el CONPEC Pedregal y las Reglas de Bangkok es **la salud**. La salud está orientada expresamente a la mujer, desde su clasificación al llegar al establecimiento carcelario hasta la evaluación de riesgo para su adecuada distribución dentro de el, y así obtener el adecuado tratamiento durante su permanencia según la condena establecida en la sentencia. La salubridad está orientada en la actividad sexual y reproductiva de la mujer, la salud mental de esta, el tratamiento farmacodependiente a sustancias psicoactivas, y a la atención de mujeres víctimas de abuso sexual, psicológico y de violencia intrafamiliar.

Los servicios de atención médica permiten la confidencialidad desde dos ámbitos, desde el reconocimiento médico, el cual debe ser practicado por personal médico sin presencia de personal penitenciario si no se requiere, y confidencialidad del historial clínico de cada una de las internas y sus respectivos antecedentes hereditarios familiares, información personal patológica tal como dependencia al tabaco, ginecobstetricias, notas médicas, tratamientos, medicamentos, entre otros.

Las reglas de Bangkok 10 y 11 han considerado que si una interna *“pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del*

personal penitenciario femenino”. Durante el reconocimiento médico si está presente personal femenino penitenciario no médico deberá velar por la protección de la intimidad, la dignidad y la confidencialidad del procedimiento que se realice a la mujer.

De igual manera, según la regla No. 18 de Bangkok consagra que las *internas* “*tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau⁶ y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer*”, los cuales se previenen y tratan en El Pedregal con brigadas dirigidas a su diagnóstico y respectiva medicación.

El buen estado de salud de las internas en el CONPEC El Pedregal se ve reflejado en el deporte, mediante el acondicionamiento de máquinas profesionales a las que tienen acceso de acuerdo con la página web del INDER, la alimentación suministrada, la atención en odontología e higiene oral, brigadas para pacientes hipertensas, diabéticas y con otras patologías crónicas, enfocándose en la prevención del cáncer de cuello uterino, prevención del cáncer de mama, crecimiento y desarrollo del niño, cuando son mujeres son hijos dentro del complejo carcelario, programas ampliados de inmunización (PAI) el cual busca lograr coberturas universales de vacunación, para disminuir las tasas de mortalidad y morbilidad a nivel nacional, programa del joven, prevención de enfermedades de transición sexual, programa de atención prenatal cuando ésta aplique, programas de salud visual y planificación familiar. Todo lo anterior aplicándose según las guías de manejo del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ El Papanicolau es una prueba diagnóstica ante la sospecha de infección por Virus del Papiloma Humano que consiste en recoger una muestra de células del cérvix o cuello del útero y del canal cervical.

La única observación planteada en la tabla 2 en el área de salubridad, la cual es muy completa en el CONPEC El Pedregal, es referente a la acción de tutela 2011-00251 reabierta el 20 de febrero de 2015 por Incidente de Desacato en el Juzgado Undécimo Civil del Circuito, ya que Marinecy Ballena Parra, la demandante, desde el año 2011 se le concedió su derecho fundamental para ser evaluada por un médico a fin de determinar su estado general de salud, y una vez practicada dicha evaluación deberán realizarse y suministrarse los procedimientos médicos y/o medicamentos NO POS que la interna de CONPEC El Pedregal requiera. Las partes demandadas son la EPS CAPRECOM y el INPEC, quienes han cumplido parcialmente lo fallado en la sentencia del 27 de abril del 2012.

Lo anterior no se justifica, en la medida de las circunstancias especiales con ocasión de la privación de la libertad, puesto que resulta para Marinecy Ballena Parra una limitación a la posibilidad de opciones respecto a su salud, por lo que se debe garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de manera eficiente, oportuna e integral, y sin tardanzas en su cumplimiento de 3 años.

El ser humano en el proceso de transformarse, crecer, aprender, vivir; acepta en su conducta **la educación y el trabajo** como mecanismos de evolución intelectual, desarrollando nuevas ideas, conciencia e inteligencia en relación con el medio en que vive.

El desarrollo de las facultades intelectuales, morales y afectivas brindan la posibilidad de aprender un arte u oficio para desempeñarlo dentro o fuera de prisión, por lo tanto son

considerados a la educación y al trabajo como mecanismos eficaces en pro de la resocialización de las mujeres en el cumplimiento de pena de prisión,

El CONPEC El Pedregal las Reglas de Bangkok No. 42 conducen a la creación de programas y actividades en prisión como la educación, recreación y deporte que deben desalentar los estereotipos, asegurar iguales oportunidades para todas, procurar la reinserción social, ser flexibles, adaptables y creados de acuerdo a las necesidades intra murales, según la Personería (2014) el año pasado se realizaron seminarios en temas de liderazgo, valores, principios, la familia, foros sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y justicia internacional a 45 funcionarios del INPEC, se realizaron campañas de humanización de la labor penitenciaria, y conversatorios con 120 familias de los pre liberados y pos penados en temas como la dignidad humana, la salud, la redención de la pena,

También se fomentan programas especiales de educación y apoyo psicológico, grupos de autoayuda, programas terapéuticos, como manejar las adicciones, la violencia doméstica a aquellas mujeres que lo padezcan, pretendiendo el tratamiento integral, no solo desde el cuidado y protección sino también educándolas a vivir en sociedad, a trabajar en equipo, a ser personas autosuficientes, a respetar las diferencias con el otro y coexistir con la ley penal que regula la sociedad.

La Fundación Bordado a Mano muestrario de trabajo y empeño cuenta una crónica en su página web de la actividad realizada por una mujer de 52 años de edad llamada Rubiela Carvajal, quien vivió momentos duros en prisión, pero lucha por su familia y hoy en día valora su libertad

como ninguna otra cosa. Rubiela tomo los 5 años que pasó en el CONPEC El Pedregal de manera acogedora, como un cambio de vida, donde en el encierro aprendió a trabajar para obtener dinero y enviárselos a sus hijos cada mes. Aprendió el ensamble de chapas, el cual ahora libre ejerce.

El Dr. Gallego en entrevista realizada describe que en El Pedregal encontró un gran número de internas trabajando en proyectos productivos como la fábrica y ensamble de chapas, en el área educativa encontró jóvenes realizando su carrera universitaria con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, encontró un salón de belleza, y en general existen muchos proyectos y actividades en las que las mujeres del CONPEC El Pedregal pueden seguir trabajando y apoyar a sus hijos que están afuera, porque una mujer cuando es privada de la libertad no deja de ser madre, esposa o hija, tiene todavía esa preocupación de cómo está su familia y cómo puede ayudarla.

Es así entonces como dentro del ámbito de vida en general en el CONPEC El Pedregal se facilitan los medios y recursos para el desarrollo global de la mujer no gestante, siendo irregular la presencia de una deficiencia en las condiciones de vida el sistema carcelario y penitenciario femenino, y en el suceso de fallar en brindar los servicios y atención básica, poseen **mecanismos de protección** ante la posible vulneración de derechos fundamentales como la acción de tutela, y mecanismos que las protegen dentro de la cárcel, que parten desde las capacitaciones al personal para que las mujeres privadas de la libertad sean tratadas acorde a lo estipulado por las Reglas de Bangkok, que aunque no sean muy conocidas en Colombia, se aplican porque traen fundamentos humanos para el trato de la mujeres en situación carcelaria, es decir, sin discriminación, sin

abusos, con atención adecuada en todos los procedimientos o requerimientos, y conocimiento del reglamento establecido. La Sentencia T-282/14 enfatiza en que la relación de los internos con el Estado debe ser respetuosa de la dignidad humana, daba la sujeción a la que incorporan cuando son reclusos en prisión, por lo que gozan de especial protección, señalando que en defensa de los derechos humanos de las internas se fomentarán programas permanentes de capacitación a los funcionarios que las custodian.

Las Reglas de Bangkok 19 a la 25 destacan la seguridad y el orden de una prisión en las que el Estado colombiano es garante y protector de toda forma de violencia y abuso contra la mujer. Según Leidy y Catalina, las internas de El Pedregal se comportan de forma ordenada, ya que el personal de guardia femenino las controla mediante la disciplina aprendida en las capacitaciones brindadas en derechos humanos, con sanciones según las Reglas de Bangkok No. 22, 23 y 24 no incluyen el aislamiento, la suspensión con el contacto familiar, ni aplicar medios de coerción durante ni después del parto.

Después de lo dicho anteriormente es importante para este capítulo resaltar, como se señaló en páginas anteriores, la primer categoría especial aludida en las Reglas de Bangkok referidas a dos condiciones en las que pueden encontrarse las mujeres: la primera, madres en gestación o en estado de lactancia, y la segunda, madres cabeza de familia.

Las mujeres embarazadas o con hijos en prisión cuentan con protección reforzada por parte de las Reglas de Bangkok, ya que son muchos los artículos que están enfocados en estas cualidades o características específicas de las mujeres dentro de recinto carcelario.

En la siguiente tabla se resume brevemente el articulado correspondiente a esta clasificación.

Tabla 3

Cuadro comparativo de las mujeres gestantes o con hijos en el cumplimiento de pena privativa de la libertad en el CONPEC Pedregal y las Reglas de Bangkok

Asunto	Contenido reglas de Bangkok
	<i>Mujer embarazada o con hijos en prisión</i>
Vida e integridad	5 Satisfacer necesidades de higiene. 21 Inspección de niños. 22 Prohibición sanciones de aislamiento. 24 No aplicación de medios de coerción. 42 (2 y 3) Programas apropiados. 49 Interés superior del niño. 50 Posibilitar el tiempo a los niños. 51 Crianza en la cárcel. 52 Separación de los niños. 64 Preferencia de medidas no privativas para embarazadas y mujeres con niños a cargo.
Familia	2 (2) Disposiciones antes o al momento de ingresar mujeres con hijos. 3 Consignar número de hijos al ingresar e información personal de ellos. 23 No se prohíbe contacto con familiares. 26 Contacto con el mundo exterior. 28 Visitas con niños en ambiente propicio.
Salud	6 (c) Historial de salud reproductiva. 9 Reconocimiento médico de menor. 14 Prevención y tratamiento del VIH. 15 Uso indebido de drogas. 48 Cuidados en salud.
Medios de protección	25 (2) Orientación en embarazo por abuso sexual.

Origen del contenido: Reglas de Bangkok.

Mujeres madres y en estado de lactancia

Considerando la importancia del amor y el cuidado de la madre durante los primeros años de vida se ha permitido la convivencia de las madres internas con sus hijos, de acuerdo a la sentencia **C-157/02**, donde el M.P. Dr. Manuel Cepeda Espinosa, le da prevalencia al interés superior de los niños en dicha situación.

Sin embargo las mujeres madres y en estado de lactancia deben estar separadas en un pabellón diferente, y así lo indica la guardiana Leidy del INPEC al expresar que *“hay un patio especial donde están las madres gestantes y los bebés, los bebés están hasta los 3 años, ya desde ahí la interna debe buscar un familiar o una institución que le brinde el apoyo para que le tengan el niño”*. Información verificada y consagrada en el art. 153 de la ley 65 de 1993, que fue modificado por el art. 88, Ley 1709 de 2014, donde en atención social, penitenciaria y carcelaria la permanencia de niños y niñas con sus madres en establecimientos de reclusión será hasta los 3 años, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El cuidado, recreación, educación y desarrollo de dichos menores será apoyado por el ICBF.

Dicha modificación también señala que *“la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad...”*.

Lo anterior está encaminado a dar cumplimiento a las 11 Reglas de Bangkok catalogadas en el primer asunto contemplado en la tabla 3, vida e integridad de la madre, pero aún más importante del menor a su cargo, por que dicha decisión se basa en el interés superior del niño, el cual según la Regla No. 42 nunca será tratado como recluso y su crianza será igual a los niños que no viven en una prisión.

También se brindará a las mujeres de El Pedregal cuyos hijos se encuentran con ellas, el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos, satisfacer sus necesidades, con el apoyo del ICBF, servicios de salud y desarrollo continuo con programas apropiados para su edad.

La Regla de Bangkok No. 48 trae tres condiciones alimentarias de las internas embarazadas o gestantes, dichos programas requieren de mucha atención, suficiente presupuesto y personal especializado que garantice derechos consagrados internacionalmente para la madre y su hijo. Estos hacen parte de la atención en salud y son:

“1. recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión”.

La categoría de dignidad plasmada en las mujeres embarazadas y en estado de lactancia se constata teóricamente en el asunto de vida e integridad, el cual indirectamente acoge los otros asuntos.

Durante la gestación, de acuerdo a las Reglas de Bangkok, se señala que deberán recibir asesoramiento sobre su dieta alimentaria en virtud de un programa que deberá ser elaborado y supervisado por un calificado profesional de la salud, y que de igual manera debe recibir comida apropiada provista para bebés, niños y madres. Posterior al embarazo las necesidades médicas y nutricionales de las mujeres que han dado a luz recientemente, pero que sus bebés no se encuentren alojados con ellas en prisión, deben ser incluidas en los programas de tratamiento que cubra sus necesidades, dichos programas están presentes en el CONPEC El Pedregal según Leidy y Catalina.

Al establecer que uno de los medios de protección con que cuenta la mujer gestante recluida en prisión, observamos que si denuncian abusos de tipo sexual, recibirán protección y apoyo inmediato, y si en el peor de los casos quedo embarazada recibirán asesoramiento y la orientación médica, así como también el apoyo y la asistencia jurídica pertinente.

Según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU (2006: 60) la presencia de los niños en nada compromete la seguridad del penal”; todo lo contrario se ha demostrado por

diversos estudios psicológicos que el contacto frecuente de las madres y el resto de las internas “constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internas en los penales”, e incluso ayuda al tratamiento de abuso de sustancias.

Agregando a lo anterior y a lo referente a la Regla de Bangkok No. 5 se señala que “los recintos destinados al alojamiento de las reclusas, deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”, planificando la trascendencia del higiene personal de las mujeres en embarazo y de sus hijos, manteniendo la piel limpia, la higiene dental e íntima, el baño diario con agua y jabón, la lactancia y las vacunas infantiles que todo menor necesita.

La C.Const. en la sentencia ya mencionada sostiene que “a permanencia de la madre junto al menor recién nacido es un derecho esencial para el niño y debe tener lugar en condiciones adecuadas. Cuando se considera que la cárcel no es un espacio apropiado para que el niño pueda gozar de este derecho se está pensando ante todo en la existencia de condiciones de salubridad y de un ambiente social sin inconvenientes para su permanencia y desarrollo”, el cual en el CONPEC El Pedregal si se brinda por la creación de espacios para la crianza de estos menores facilitando el vínculo con su madre en los primeros años de vida.

El vínculo familiar transmitido por las Reglas al Bangkok a las mujeres no gestantes permea también a la que sí lo es, a las que están en embarazo o son madres cabeza de familia. Las Reglas de Bangkok no son reglas excluyentes, por el contrario protegen a la mujer de manera general como se plasmó en la tabla 2, pero protege de forma específica y a las gestantes o embarazadas, madres cabeza de familia y a sus hijos, incluyendo disposiciones antes o al momento de ingresar la mujer con su hijo, consignando información sobre estos, dándole beneficios al interior del recinto carcelario, protegiendo y brindándole condiciones dignas de vida.

Ahora bien, si las condiciones mínimas de la mujer se cumplen en El Pedregal, no hay lugar para discutir el tema de las condiciones mínimas de una mujer con hijos y la estadía de los niños y niñas con sus madres privadas de la libertad, considerando que se garantiza la protección especial que requieren dado el interés superior del menor, la creación de un lugar acorde a las necesidades de dichas mujeres y al acompañamiento que se les brinda.

Madres cabeza de familia

Las mujeres hoy en día deben soportar condiciones más drásticas que las de un hombre, toda vez que ellas deben trabajar para sacar adelante sus hogares y además deben cuidar de ellos, eso equivale a una doble carga que deben soportar por tratar de sobresalir en un mundo el cual hasta hace poco las reconoció como sujetos de derecho, por eso la sentencia **C-184/03**, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, *“pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en*

todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”.

Para comprender mejor el alcanza que se le ha dado a la mujer podemos observar ciertos beneficios que se les ha otorgado por su condición, tal como lo es cuando la mujer es cabeza de familia, en la cual se les ha otorgado ciertas prerrogativas al cometer conductas contrarias al ordenamiento jurídico, claro está que bajo ciertas pautas las cuales trae la **Ley 750 de 2002**.

Una de las cargas sociales que existe en el mundo de hoy para la mujer, es ser mujer cabeza de hogar, es decir, tener a cargo toda la responsabilidad de la familia. Es por esto que el legislador ha otorgado beneficios especiales a las mujeres que ostentan esta categoría, establecidos en la Ley 750 de julio 19 de 2002, que tiene por objeto fijar normas *“sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”*.

Esta ley permite que la mujer cabeza de hogar que tiene una pena privativa de la libertad pueda purgar su pena en su residencia, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el art. 2 de dicha ley, tales como observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo, el desempeño personal, laboral, familiar o social que permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, y que permita la entrada a su residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, y

cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Así mismo el art. 5 de esta ley advierte que “la mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso”.

De esta forma *“el legislador puede conceder el derecho de prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, sin que ello implique una violación al principio de igualdad por no reconocer el mismo derecho a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación puesto que las medidas de apoyo especial a las mujeres no son extendibles a los hombres con base en el derecho a la igualdad de trato. Tampoco constituye una violación del derecho a tener una familia que un condenado deba separarse de sus hijos para cumplir en una prisión la pena que le fue impuesta. Ni la igualdad de trato entre mujeres y hombres ni el derecho a la familia exigen que el derecho legal de las mujeres cabeza de familia a acceder a la prisión domiciliaria le sea extendido también a los padres cabeza de familia”*, según reza la sentencia **C-184/03**.

El M.P. de la anterior sentencia Dr. Manuel José Cepeda Espinosa brinda apoyo especial en materia de prisión domiciliaria a la mujer cabeza de familia, definiéndola como “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia

permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”, declarando ante Notario cuando adquiera y pierda dicha situación.

La C.Const en bienestar de la vida digna de los menores y las personas a cargo a ella ha permitido tal beneficio permitiendo a la mujer asumir más labores que los hombres (INPEC Boletín 2 /2013), y responsabilizarse del grupo familiar sin la compañía de una pareja, sin embargo al investigar no hallamos situaciones reales donde esto se evidencie, tales como tutelas, situación que tampoco advierte vulneración. Por el contrario es una garantía reconocida para las mujeres precisando que cualquiera la puede solicitar ante el juez competente cuando sea cabeza de familia y cumpla los requisitos establecidos.

Culminemos entonces con las 4 categorías especiales de las Reglas de Bangkok, de las cuales ya analizamos una, dada su estrecha relación con las mujeres en el cumplimiento de pena privativa de la libertad en el CONPEC El Pedregal, y es la categoría de las mujeres en estado de gravidez, lactantes y con hijos en la cárcel. Las 3 categorías restantes son:

- ❖ Reclusas menores de edad. Reglas 36-39.
- ❖ Extranjeras, grupos minoritarios y pueblos indígenas. Reglas 53-55.
- ❖ Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio. Regla 56.

En lo referente con las menores de edad que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, estas tendrán los mismos derechos que las mayores de edad respecto a su educación, cuidado y protección. Frente a las mujeres extranjeras la regla nos habla sobre

los mecanismos que se adoptarán en relación con su situación penitenciaria en el país, siempre y cuando no sean residente del estado y existan acuerdos bilaterales o multilaterales, lo cual les dará acceso a un estudio pertinente de su situación jurídica para el traslado a su país de origen, y por último y no menos importante, lo concerniente a las mujeres que se encuentran en prisión preventiva, en la que la norma expresa que se les garantizará su seguridad ante cualquier tipo de riesgo especial o maltrato que afronten bajo las circunstancias de prisión preventiva.

De otro lado en el articulado de las Reglas de Bangkok de las reglas 67 a la 70 se abordan la investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública, atinentes a la organización de investigaciones orientadas a las razones por las cuales las mujeres delinquen, y cuantos niños se ven afectados por esta situación, así como también se informará a los medios de comunicación las razones por las cuales las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema penal. Dichas reglas no se encuentran enmarcadas dentro del trabajo investigativo que nos compete, por lo cual no fueron insertadas en ninguno de las tablas.

En la actualidad pese a los esfuerzos del Estado por tratar de velar porque se protejan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, no se ha logrado llegar a esa meta de manera decisiva, si bien el índice de violación de los derechos humanos en las cárceles femeninas ha venido en descenso a través del tiempo, es preocupante como uno de los principales factores., como la falta de infraestructura de centros carcelarios y penitenciarios, adecuados a las necesidades de los internos del sexo masculino se evidencia hoy como un mayor incremento de hacinamiento en las cárceles; llevando esto a que no se cumpla con lo prescrito en

la Constitución Política, la jurisprudencia y el C.PyC en lo referente a la preservación de la dignidad humana.

Nuestro C.PyC en su art. 5 se ocupa de lo siguiente: *“en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”*, derechos respetado en el CONPEC El Pedregal.

Conforme a lo expresado anteriormente, las entrevistas realizadas y las diferentes fuentes bibliográficas, sopesadas con la realidad de quienes purgan pena de prisión, se encuentra con que la situación carcelaria en Colombia procura ser respetuosa de los derechos fundamentales, básicos, inherentes al ser humano.

Iturralde (2011) hace énfasis en que los recintos carcelarios colombianos no tienen interés de disminuir la delincuencia y mucho menos en rehabilitar a los infractores de la ley penal, el interés del Estado es reducir el miedo al delito, siendo la política criminal la actora principal en el incremento del encarcelamiento, ya que no se aplican políticas más racionales que tengan un vínculo directo entre la desigualdad, y la seguridad social que el país necesita. La solución no es sancionar sino educar para evitar que vulneren la ley penal.

Bajo estas circunstancias debemos reconocer como en Colombia, específicamente en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal, por sus singulares condiciones penitenciarias, libres de hacinamiento, un solo día de prisión con lleva en sí el límite humanista de la pena

privativa de la libertad, observando las condiciones de la mujer condenada, más allá de que se pretenda proteger la sociedad y se procure prevenir el delito, porque si bien son fines de la pena de prisión, se interviene en la reintegración social de la mujer, ya que el periodo de prisión es utilizado constructivamente para asegurar que al retornar a la comunidad ellas no solo querrán sino que también serán capaces de vivir respetando la ley, de allí la importancia de la preparación para la libertad y el apoyo post penitenciario a las mujeres consagrado en las Reglas de Bangkok No. 45- 47.

Las internas de El Pedregal al ingresar a la institución carcelaria no pierden sus derechos y, si bien se encuentran sometidas a la posibilidad permanente de vulneración, ya sea en la salud, ausencia de elementos de aseos, alimentación, entre otros, cuentan con los mecanismos de protección judiciales eficientes para que no se continúen vulnerando.

Dicha vulneración debe ser evaluadas de la misma manera como se evalúa cualquier violencia injustificada, ejercida contra un ciudadano que no se encuentra privado de la libertad, por lo que manifiestan las guardianas Leidy y Catalina, ellas también pueden ser castigadas cuando se sobrepasan con las internas, mediante la anotación y sanción que es agregada al “folio de vida”, documento que cumple la función de hoja de vida y donde se anotan sus malos comportamientos, traducidos en vulneraciones a derechos humanos de las internas.

Bajo esta circunstancia, las mujeres infractoras de la ley penal al ingresar al CONPEC El Pedregal no entran en un territorio sin normas, ellas se internan en un lugar de reclusión que

tiene la obligación constitucional de proteger los derechos fundamentales, tales como la vida e integridad, la salud, la educación, y el trabajo.

Estas mujeres tienen una opción de apoyo brindada por el Estado colombiano para alcanzar la plena realización de sus derechos fundamentales, razón que justifica que por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de sus derechos deba ser reforzada. Si bien el sufrimiento es inseparable de la pena, la pena no se reduce al sufrimiento, ni lo tiene como objetivo, y en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal se concede a la mujer respeto de sus derechos fundamentales en el cumplimiento de pena de prisión.

Conclusiones

El límite de la pena de prisión es el humanismo, aquel que hace observante de las condiciones de la persona condenada, más allá de la protección que se pretende dar a la sociedad y la prevención del delito.

Son fines de la pena de prisión generar la reintegración social de las internas en óptimas condiciones de vida, respetuosas de los derechos fundamentales de cualquier ser humano dotado de razón y conciencia, ya que el periodo de prisión debe ser utilizado constructivamente para asegurar que al retornar a la comunidad los internos deseen y puedan vivir respetando la ley.

No solo es la aprehensión de una persona en recinto carcelario por haber cometido una infracción al CP, sino ofrecerle apoyo en la transición a la sociedad después de cumplir su condena. En el CONPEC El Pedregal no solo se protege a la sociedad, sino también a los seres humanos que se encuentran privados de la libertad, y no por ello merecen ser desprovistas de respeto, ayuda y protección, si no que el objetivo es ayudar a la mujer a entender las consecuencias de sus acciones y enmendar el daño que han ocasionado a la comunidad, es por esto que consideramos que el fin más importante de la pena de prisión es la resocialización del individuo, con las condiciones que el Estado ha brindado para ello mediante el trabajo y la educación dentro de prisión.

Ahora bien, dadas las características de dignidad humana como valor sin grados de distinción, podemos señalar que dicho concepto subsiste en cada ser humano de manera única e

irrepetible por su conciencia, razón e inteligencia, y cuando una persona es privada de la libertad en centro de reclusión carcelario o penitenciario, se encuentra en una sujeción preponderante a la administración de justicia, específicamente frente a las condiciones y el goce de los derechos fundamentales, ya que en los principales centros penitenciarios del país existe la sobrepoblación, el mal estado de las instalaciones y a la falta de servicios asistenciales mínimos.

Sin embargo, los problemas establecidos en la sentencia T-153/98 en la que la Corte Constitucional se atreve a declarar las cárceles de Colombia en un estado de cosas inconstitucional, y relacionando dicha situación con la falta de presupuesto, con el aumento de la delincuencia y la falta de una política criminal eficiente, la administración del INPEC en El Pedregal busca la mejor manera para mantener a las internas en adecuadas condiciones de vida digna.

Las mujeres del CONPEC El Pedregal al ingresar a la institución no pierden todos sus derechos, continúan sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la vida e integridad de los internos, el cual es el planteamiento que abarca otros derechos y por ende condiciones de mínimo vital para cualquier persona reclusa en centro penitenciario, como lo es la alimentación necesaria, el vestido, el acceso a los servicios públicos, la recreación, la atención en salud, la educación, y la familia en la que se busca mitigar el daño y que acompañan a la mujer en el proceso de redimir pena de prisión.

La indefensión manifestada en la privación de libertad no permite al Estado violar derechos humanos fundamentales como el de la dignidad humana, sino que es obligación adoptar medidas

para garantizarlos, como la acción de tutela y la capacitación al personal penitenciario, así haya infringido la ley penal, así se encuentre recluida en prisión.

Es así entonces como podemos concluir que el tratamiento de mujeres condenadas a pena privativa de la libertad en El Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal es respetuoso de la dignidad humana, está acorde con la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos, y sigue los parámetros normativos de las Reglas de Bangkok.

El respeto por la dignidad humana denota que la violación de los derechos fundamentales de las mujeres es excepcional, dado que no viven en condiciones de hacinamiento, se otorgan los beneficios por ser madre lactante o con hijos, mujer cabeza de familia, a las mujeres se les permite el acceso a la salud aunque no siempre se dé la atención médica oportuna. La vulneración se da en más que todo en las visitas conyugales y en las condiciones de higiene y salubridad, tal como se encontró en las tutelas aducidas.

Así mismo, es necesario manifestar que a pesar de que en Colombia no se han implementado a cabalidad las normas de Bangkok, que regula el tratamiento de las internas, no significa que se les violen sus derechos fundamentales a las mujeres privadas de la libertad, pues se observa un gran avance en relación con la legislación que versa sobre las mujeres en prisión, de lo que se puede dilucidar que el CONPEC El Pedregal hacen un esfuerzo al velar por la protección y garantía de las mujeres que están a su cargo, así como la implementación de

actividades y programas que permiten a las mujeres que su paso por el centro de reclusión no sea tan difícil.

Bajo esta circunstancia es posible manifestar que no existe, o por lo menos no se alcanza a apreciar en la actualidad una violación generalizada de la dignidad humana y por ende de los derechos humanos en el Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal.

Bibliografía

AGNU (1988). Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173, 09 de diciembre. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>.

AGNUR (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0014>

AGNUR (1987). Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0020>

AGNUR (1987). Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0028>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1981, julio 7). Consulta de la Norma, Ley 51. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14153>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1993, agosto 20). Consulta de la Norma, Ley 65. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2008, junio 28). Consulta de la Norma, Ley 1142. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2014, enero 20). Consulta de la Norma, Ley 1709. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56484#13.

Arbulú Diez Rafael Enrique (2010). La dignidad humana. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Consultado en: <https://es.scribd.com/doc/29699753/Dignidad-Humana>.

Asamblea Nacional Constituyente (1991).- CN de Colombia.

Beacria, Cesar (1993). Tratado de los delitos y de las penas. Brasil: Editorial Heliasta S.R.L.

C.Const, Sentencia T-153/1998 del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>.

C.Const, Sentencia C-012/2010 del M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-012-10.htm>.

C.Const, Sentencia C-121/2012 del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>.

C.Const, Sentencia C-157/2002, del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-157-02.htm>.

C.Const, Sentencia C-184/2003, del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-184-03.htm>.

C.Const, Sentencia C-187/2006 de la M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-187-06.htm>.

C.Const, Sentencia C-221/1994 del M.P. Carlos Gaviria Díaz. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-221-94.htm>.

C.Const, Sentencia C-261/1996, del M.P. Alejandro Martínez Caballero. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-261-96.htm>.

C.Const, Sentencia C-521/1998 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-521-98.htm>.

C.Const, Sentencia C-731/2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Consultado en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-731_2000.html.

C.Const, Sentencia C-776/2010, del M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-776-10.htm>.

C.Const, Sentencia C-804/2006, del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>.

C.Const, Sentencia C-936/2010 del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-936-10.htm>.

C.Const, Sentencia T-025/2004 del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>.

C.Const, Sentencia T-077/2013 del M.P. Alexei Julio Estrada. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-219-93.htm>.

C.Const, Sentencia T- 474/2012 del MP. María Victoria Calle Correa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-474-12.htm>

C.Const, Sentencia T-1096/2004 del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1096-04.htm>.

C.Const, Sentencia T-1326/2005 del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1326-05.htm>.

C.Const, Sentencia T-1474/2000 del M.P. Alejandro Martínez Caballero. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1474-00.htm>.

C.Const, Sentencia T-184/2009 del M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm>.

C.Const, Sentencia T-193/1994 del M.P. Jorge Arango Mejia. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-193-94.htm>

C.Const, Sentencia T-208/1999 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-208-99.htm>.

C.Const, Sentencia T-213/2011 del M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-213-11.htm>.

C.Const, Sentencia T-219/1993 del M.P. Antonio Barrera Carbonell. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-219-93.htm>.

C.Const, Sentencia T-233/2001 del M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-233-01.htm>.

C.Const, Sentencia T-256 de 2000 del M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-256-00.htm>.

C.Const, Sentencia T-266/2013 del M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-266-13.htm>.

C.Const, Sentencia T-274/2005 del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-274-05.htm>.

C.Const, Sentencia T-286/2011 del M.P. Jorge, Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-286-11.htm>.

C.Const, Sentencia T-296/1998 del M.P. Alejandro Martínez Caballero. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-296-98.htm>.

C.Const, Sentencia T-322/2007 del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-322-07.htm>.

C.Const, Sentencia T-435/2009 del M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-435-09.htm>.

C.Const, Sentencia T-572/2005 del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-572-05.htm>.

C.Const, Sentencia T-596/1992 del M.P. Ciro Angarita Barón. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>.

C.Const, Sentencia T-639/2004 del M.P. Rodrigo Escobar Gil. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-639-04.htm>.

C.Const, Sentencia T-705/2013 del M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-705-09.htm>.

C.Const, Sentencia T-760/2008 del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>.

C.Const, Sentencia T-844/2009 del M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-844-09.htm>

C.Const, Sentencia T-879/2001 de la M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-879-01.htm>.

C.Const, Sentencia T-881/2002 del M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Consultado en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

Cabrera, Pedro (2002). Cárcel y Exclusión. Madrid, España: Editorial Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Carranza, Elías (2009). Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Argentina: Editorial siglo xxi editores, s.a.

Carrasquilla, Juan Fernández (1989). Derecho penal fundamental. Bogotá, Colombia Editorial Temis.

CorteIDH, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala.

Defensoría del Pueblo (2006). Observatorio de Justicia Constitucional, Personas Privadas de la Libertad. Medellín, Colombia: La Defensoría del Pueblo Colombiana. Consultado en: http://observatorio.defensoria.gov.co/?_s=ojc&_a=8&_es=0.

Defensoría del pueblo y Oficina en Colombia del ACNUH (2006). Manual para su vigilancia y protección. Bogotá, Colombia: Nueva legislación Ltda. Consultado en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Manual%20DP/Introduccion%20y%20Capitulo%20I.pdf>.

Escobar, Miryam (2013). Libres en Prisión. Medellín Colombia: Editorial Gráficas Pajón.

Fundación Bordado a mano (2013). Después de la Cárcel, un Canto a la Vida. Medellín Colombia: WordPress. Consultado en: <https://fundacionbordadoamano.wordpress.com/>.

Fundación Wikimedia, Inc. (2014, Octubre 15). Mujer. Consultado en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mujer>

Gaviria, Paula (1999). Estado de cosas inconstitucionales en las cárceles Colombianas. Bogotá, Colombia: Editorial Revista Su Defensor.

Gustavo A. Ospina (2014). Investigan presunta agresión a una reclusa de El Pedregal. Medellín Colombia; El Colombiano. Consultado en: http://www.elcolombiano.com/historico/investigan_presunta_agresion_a_una_reclusa_de_el_pedregal-EFEC_311115.

Habermas, Jürgen (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Universidad de Fráncfor Consultado en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>.
<https://relatoresmaticos.uniandes.edu.co/index.php/en/relatorias/40/498-consejo-nacional-de-politica-economica-y-social.html>.

INPEC (2013). “Hacia una Nueva Cultura de los Derechos Humanos”: Derechos humanos y privados de libertad. Boletín No. 91. Consultado en:

http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_CONTENTIDO/Derechos%20Humanos/DHR-HUMANOS-BOLETINES/BOLETIN91.pdf.

INPEC (2014). Presentación INPEC Fedemunicipios abril de 2014. Consultado en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Presentaciones%20%20foros%20encuentros%20INPEC/2.%20PRESENTACION%20INPEC%20FEDEMUNICIPIOS%20ABRIL%2030%202014.pdf>

Juzgado 10 civil del circuito de oralidad, Tutela Nro. 05 001 31 03 010 2015 00026 00 del Juez José Mauricio Espinosa Gomez, 2015.

Juzgado 11 civil del circuito, Tutela Nro. 05 001 31 03 011 2011 00261 00 de la Juez Beatriz Elena Ramírez Hoyos, 2011.

Juzgado 14 civil del circuito, Tutela Nro. 05 001 31 03 011 2014 00042 00 del Juez Muriel Massa Acosta, 2014.

Juzgado 11 civil del circuito, Tutela Nro. 05 001 31 03 011 2015 0279 00 de la Juez Beatriz Elena Ramírez Hoyos, 2015.

Ley N° 1709. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 20 de Enero de 2014.

Ley N° 248. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 29 de Diciembre de 1995.

Ley N° 51. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 07 de Julio de 1981.

Ley N° 599. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 24 de Julio de 2000.

Ley N° 65. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 20 de Agosto de 1993.

Ley N° 750. Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 19 de Julio de 2002.

Ley N° 800. Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional”, Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 13 de Marzo de 2003.

Ley N° 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 01 de Septiembre de 2004.

Ley N° 984. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá D.C. 12 de Agosto de 2005.

Libardo y Manuel (2011). Los muros de la infamia. Bogotá, Colombia: Editorial Uniandes.

López, Diego (2009). Las fuentes del argumento. Bogotá, Colombia: Editorial Legis S.A.

OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado en:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

OEA (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultado en:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

OEA. (2000, Abril 13). Carandirú. Consultado en:
<http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Brasil11291.htm>

Oficina en Colombia del ACNUH (2003). Compilación de normas nacionales de derechos humanos. Consultado en:

<http://www.hchr.org.co/afrodescendientes/files/Normas%20Nacionales.pdf>

Oficina en Colombia del ACNUH (2004). Protección de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la libertad. Bogotá, Colombia: Editorial (s.e.).

Oficina en Colombia del ACNUH (2006). Personas privadas de la libertad Jurisprudencia y doctrina. Bogotá, Colombia: Editorial (s.e.).

ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultado en:

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ONU (1955). Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. Consultado en:

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/reglas_minimas_tratamiento_reclusos.html

ONU (1976). Departamento de derecho internacional. CIPST. Consultado en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

ONU (1979). Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Consultado en:

http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/admjusticia/codigo_conductapara_funcionarios_encargadosde_hacercumplirla.pdf

ONU (1988). Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173, 09 de diciembre. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>.

ONU (1990). Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos. Consultado en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/4_Derechos_PPL/DerechosPPL.htm

ONU (2008). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del art. 40 del pacto Sexto informe periódico de los Estados partes. Colombia. Consultado en: <http://ccprcentre.org/doc/HRC/Colombia/CCPR.C.COL.6.pdf>.

ONU (2009). Sexto Informe Periódico de Colombia. Consultado en: <http://ccprcentre.org/doc/HRC/Colombia/CCPR.C.COL.6.pdf>

ONU (2012). Doceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Salvador Brasil del 12 a 19 de abril. Consultado en: <http://www.un.org/es/conf/crimecongress2010/background.shtml>.

ONU Derechos Humanos. (2006, Abril). Derecho de las Personas Privadas de la Libertad.

Consultado en:

www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Manual%20DP/Introduccion%20y%20Capitulo%20I.pdf

Orrego, John Jairo (2001). El drama humano en las cárceles: la realidad del sistema carcelario y penitenciario colombiano. Medellín, Colombia: Editorial (s.e.).

Personería de Medellín (2015). Eje de Derechos Civiles y Políticos. Medellín, Colombia:

Personería de Medellín. Consultado en:

http://www.personeriamedellin.gov.co/documentos/personeria/informes/Diapositivas_finales_

Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. (2003). Tesis. Consultado en:

www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf

RAE (s.f.). Prisión. Consultado en:

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=vtU2FfNFbDXX2hZCK2jY>

Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. AGNU. 21 de Diciembre de 2010.

Restrepo, José Alvear (2000). La sin-razón. Situación carcelaria en Colombia. Bogotá D.C., Colombia Editorial Rodríguez Quito Editores.

SEGOB. (s.f.). Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. Recuperado el 25 de octubre de 2014, de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.pdf>

Universidad de los Andes. (s.f.). CONPES. Consultado el 13 de Noviembre de 2014, de: Velásquez, Fernando (2009). Derecho Penal Parte General. Medellín. Colombia: Editorial COMLIBROS.

WordPress (2015). Contra el Castigo – Colectivo Abolicionista. Medellín Colombia: WordPress. Consultado en: <https://contraelcastigo.wordpress.com/informacion-familiares-y-amigos/>.

Entrevistas realizadas

- ❖ Docente: Elkin Eduardo Gallego Giraldo. Sábado 27 de septiembre de 2014.
- ❖ Guardianas del INPEC: Catalina y Leidy. Martes 12 agosto de 2014.